

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a cross, surrounded by a decorative border. The Latin motto "LETTERAS GRIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEM" is inscribed around the perimeter of the seal.

**NECESIDAD DE CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL
PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES
RELIGIOSOS EN GUATEMALA**

DANIEL ENRIQUE AMBROSIO ZAPÓN

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LAS
ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

DANIEL ENRIQUE AMBROSIO ZAPÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana.
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi.
VOCAL III: Lic. Fernando López Díaz.
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez.
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez.
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Valeska Ruiz de Santiago
Secretaria: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar
Vocal: Licda. Mary Flor Irungaray
Secretario: Licda. Mirza Irungaray

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. LUIS FERNANDO MÉRIDA CALDERÓN

Abogado y Notario

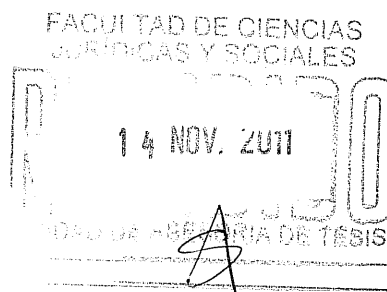
5ª. Avenida 11-70, zona 1 Guatemala, Edificio Herrera

4to. Nivel, oficina 4 C-2

Teléfono 2251-8962

Ciudad de Guatemala, 7 de noviembre de 2011

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona como asesor del trabajo de tesis del estudiante DANIEL ENRIQUE AMBROSIO ZAPÓN intitulado **“NECESIDAD DE CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS EN GUATEMALA”**, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- I. El estudiante efectuó un estudio y un análisis jurídico y doctrinario respecto a las personas jurídicas, con especial énfasis en lo relacionado con las asociaciones civiles así como también el fenómeno religioso en Guatemala. Con base a ello llegó a la conclusión de que es importante la creación de un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala, por lo que propone un proyecto de ley de asociaciones civiles con fines religiosos, el cual cumple con los requisitos establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala además de hacer consideraciones de suma importancia respecto al tema objeto de estudio.
- II. En la preparación y en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante se basó en la metodología y técnicas de investigación propios del método científico, lo que convierte a su trabajo como una fuente de referencia acerca de futuras investigaciones del tema estudiado.



LIC. LUIS FERNANDO MÉRIDA CALDERÓN

Abogado y Notario

5ª. Avenida 11-70, zona 1 Guatemala, Edificio Herrera

4to. Nivel, oficina 4 C-2

Teléfono 2251-8962

-
- III. Tuve la oportunidad de corroborar la correcta utilización del lenguaje técnico jurídico propio de un profesional de las ciencias jurídicas así como la redacción, la cual es clara y ordenada para una investigación de gran importancia.
- IV. La estructura y contenido del trabajo de tesis realizado reúnen y satisfacen todos los requisitos reglamentarios al tratar un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, ya que al estar cimentado sobre justificaciones y argumentos válidos, arriba a conclusiones y recomendaciones concretas, realizables en la práctica que hacen que el trabajo se convierta en material de apoyo para las reformas normativas propuestas en el mismo.
- V. La bibliografía utilizada por el estudiante fue la correcta y adecuada dada la importancia y extensión del tema, por lo que es un trabajo con valiosas referencias doctrinarias y normativas, lo cual hace que el mismo cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **APRUEBO EL TRABAJO DE TESIS PRESENTADO** por lo cual procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en la fase de asesoría del trabajo de tesis analizado, ya que el mismo cumple con los requisitos establecidos por la normativa correspondiente para que pueda proseguir con el procedimiento respectivo y llegar a su posterior evaluación en el examen público de tesis previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

Lic. LUIS FERNANDO MÉRIDA CALDERÓN

ASESOR

COLEGIADO 4096

Lic. Fernando Mérida Calderón
ABOGADO Y NOTARIO

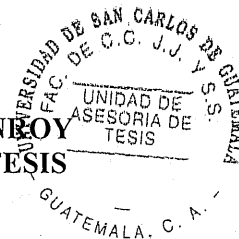


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) SANDRA MARINA CIUDAD REAL AGUILAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: DANIEL ENRIQUE AMBROSIO ZAPÓN, Intitulado: "NECESIDAD DE CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh



Lic. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar

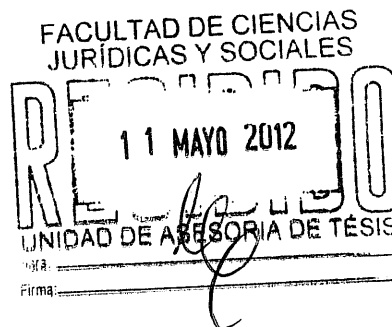
Abogada y Notaria

31ª Avenida "B" 9-29 zona 7 Colonia Centroamérica Ciudad de Guatemala

Teléfono 55142937

Ciudad de Guatemala, 22 de noviembre de 2011

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

Como revisora del trabajo de tesis del estudiante DANIEL ENRIQUE AMBROSIO ZAPÓN titulado **“NECESIDAD DE CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS EN GUATEMALA”**, luego de labor de revisión recaída sobre mi persona, procedo a emitir el siguiente

DICTAMEN:

- 1) El trabajo de investigación realizado por el sustentante presenta una investigación jurídico-doctrinaria de la persona individual y la persona social como sujetos de derecho para dar paso a la asociación civil como sujeto de derecho. A través de ello demostró que por la especial naturaleza de una asociación civil con fines religiosos, se hace necesaria la creación de un régimen jurídico especial para este tipo de asociaciones en Guatemala, al considerar dentro de su trabajo de investigación la importancia que la religión tiene dentro de la vida de los guatemaltecos.
- 2) La estructura y contenido del trabajo de tesis realizado por el sustentante, en estrecha colaboración con el asesor de tesis, reúnen y satisfacen todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica de las ciencias sociales. Ello porque el sustentante utilizó los métodos de investigación histórico y científico, lo cual aporta calidad al trabajo en cuanto a referencias futuras del tema abordado.



Lic. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar

Abogada y Notaria

31^a Avenida "B" 9-29 zona 7 Colonia Centroamérica Ciudad de Guatemala

Teléfono 55142937

- 3) Como revisora del trabajo de investigación, pude comprobar que el sustentante utilizó docta y correctamente el léxico jurídico empleado por un profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales. El trabajo está minuciosamente fundamentado y correctamente dirigido, gracias al ahínco y diligencia del sustentante y por la excelente dirección efectuada por el asesor de tesis.
- 4) La contribución científica del tema analizado es de suma importancia, ya que el sustentante presenta la propuesta de la creación de una normativa específica para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala, propuesta que sigue los lineamientos específicos señalados al efecto por la legislación guatemalteca.
- 5) Las conclusiones a las que arriba el sustentante son válidas y las recomendaciones son factibles para poder ser aplicadas en Guatemala.
- 6) La bibliografía consultada por el sustentante es extensa y amplia en cuanto a investigaciones doctrinarias realizadas respecto al tema.

El trabajo de tesis revisado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Es por ello que como revisora del trabajo presentado emito **DICTAMEN FAVORABLE** con la consiguiente **APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TESIS**, a efecto de dar continuidad al procedimiento de mérito, para llegar a la evaluación correspondiente por el tribunal examinador en el examen general público de tesis. Con ello el sustentante podrá optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales otorgado por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Deferentemente,


Licda. SANDRA MARINA CIUDAD REAL AGUILAR
REVISORA
COLEGIADA 4876

Licda. Sandra Ciudad Real
Abogada y Notaria



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante DANIEL ENRIQUE AMBROSIO ZAPÓN intitulado NECESIDAD DE CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS EN GUATEMALA . Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iycr



DEDICATORIA

- A Dios: *Patris, Fili, Spiritus Sancte*
Señor y dador de vida y de conocimiento. Gracias a tu bondad y misericordia, he alcanzado esta meta en mi vida. Sea mi triunfo para dar honra y gloria a tu Santo Nombre.
“El Señor ama la Justicia y el Derecho”
(Salmo 32, versículo 5)
- A María Santísima: Gracias madre mía por tu maternal protección.
- A Domingo de Guzmán: Hombre santo de Dios, modelo de toda virtud.
- A mi papá y a mi mamá: Gilberto Enrique Ambrosio Pernilla (pá) y Alma Rosa Zapón Fuentes (má), por todo su amor, apoyo y comprensión incondicionales a lo largo de mi vida. A ustedes debo mi vida, mi éxito y todo lo que soy; con todo mi amor filial.
- A mis hermanos: Alma María y David Andrés con amor fraterno.
- A mis abuelos: Julio Ambrosio López (QEPD), Petrona Pernilla Castro (QEPD), Luis Zapón Olá (QEPD) y Rafaela Bernarda Fuentes López (abuelita Rafa), por todos sus consejos y experiencia de vida; gracias ancestros míos.
- A mis tíos Ambrosio: Raquel y Augusto; Juan y Aura (QEPD); César y América; Raúl y Magda; especialmente a María Luisa y Marta Alicia, por quererme como a un hijo, por todas sus atenciones y cuidados a lo largo de mi vida, gracias queridas tías.
- A mis tíos Zapón: Virgilio, Lesbia, Rodolfo, Dora, María Elena, Carlos, Gustavo, Misael y Silvia.



A todos mis primos:

En especial a Yesenia, Silvia, Mirna, Nineth, Julio, Ángela, Cindy, Evelyn, Derick, Javier, Cristian; a los pequeños Katherin, Fátima, Melissa, Julio, mi ahijada Ana Lucía y Camila.

A todos mis catedráticos:

Por brindarme a lo largo de mi época de estudiante sus conocimientos y experiencias. A ellos debo mi formación como profesional.

A los nóveles juristas, críticos, rebeldes y estudiosos, generadores de nuevas corrientes de pensamiento dentro de la Ciencia del Derecho:

Mención especial a Fredy, Nicky, Juan Gerardo, Pontxo, Lesly, Marvin, Juan Carlos, Vivi y Gaby, con quienes compartí y he compartido muchas vivencias universitarias.

A la Jornada Matutina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

Por formar nuevas generaciones de profesionales del Derecho con excelencia académica. A mucho orgullo, soy su egresado.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Entre otras del mundo, ilustre Universidad de San Carlos de Guatemala. En los 336 años de historia académica de mi alma mater.

A dos grandes, históricas y tradicionales instituciones religiosas de la Parroquia Santo Domingo Mixco:

La Hermandad de la Consagrada Imagen de Jesús Nazareno y Santísima Virgen de Dolores y la Cofradía de Santo Domingo de Guzmán, por haberle darle sentido, fundamento y orientación a mi trabajo de tesis.

A:

La Ciudad de Mixco, mi terruño querido y a Guatemala, orgullosamente mi país.

A:

Todos los que me apoyaron durante mis años de estudio y que de una u otra forma coadyuvaron para que lograra alcanzar este triunfo académico; mi eterna gratitud.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La persona jurídica individual.....	1
1.1 Generalidades	1
1.2 Etimología de la palabra	2
1.3 Desarrollo histórico	4
1.4 Diversas acepciones del término	14
1.5 Definición.....	18
1.6 Personalidad.....	21
1.7 Teorías que explican su origen.....	24
1.7.1 Teoría de la concepción	25
1.7.2 Teoría del nacimiento	25
1.7.3 Teoría de la viabilidad	26
1.7.4 Teoría ecléctica	27
1.7.5 Postura de la legislación guatemalteca	28
1.8 Capacidad.....	30
1.8.1 Capacidad de goce.....	32



Pág.

1.8.2 Capacidad de ejercicio32

CAPÍTULO II

2. La persona jurídica social35

 2.1 Generalidades35

 2.2 Desarrollo histórico37

 2.3 Definición43

 2.4 Teorías que explican su naturaleza45

 2.4.1 Teoría de la ficción45

 2.4.2 Teoría de los derechos sin sujeto46

 2.4.3 Teoría del sujeto colectividad47

 2.4.4 Teoría del patrimonio colectivo48

 2.4.5 Teoría del organismo social49

 2.4.6 Teoría de la institución50

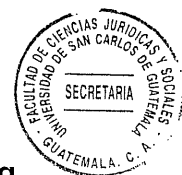
 2.4.7 Teorías eminentemente jurídicas51

 2.4.8 Teoría de la realidad54

 2.5 Clasificación de las personas jurídicas sociales56

 2.6 Personalidad60

 2.7 Adquisición de la personalidad61



Pág.

2.7.1 Sistema de la autorización	62
2.7.2 Sistema normativo	63
2.7.3 Sistema de la libre constitución	63
2.8 Capacidad.....	64

CAPÍTULO III

3. La asociación civil	67
3.1 Generalidades	67
3.2 Fundamento legal del derecho de asociación.....	68
3.2.1 Libertad de acción	69
3.2.2 Libertad de asociación.....	70
3.3 Definición.....	72
3.4 Elementos para la constitución de la asociación civil	75
3.4.1 Una asociación de personas	76
3.4.2 Acto de voluntad creador de la asociación	77
3.4.3 Fin al cual estará destinada.....	78
3.4.4 Reconocimiento por parte del Estado.....	79
3.5 Constitución de la asociación civil	80
3.5.1 Escritura de constitución de la asociación civil.....	80

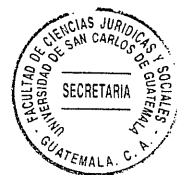


Pág.

3.5.2 Estatutos	81
3.5.3 Los asociados	83
3.5.4 Órganos de la asociación civil	84
3.5.5 Representación legal.....	86

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala	89
4.1 Consideraciones generales	89
4.2 Derecho de libertad de religión	92
4.2.1 Libertad de conciencia.....	93
4.2.2 Libertad de culto	94
4.3 Proyecto de la ley de asociaciones civiles con fines religiosos.....	96
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	113



INTRODUCCIÓN

El ser humano es social por naturaleza, debe vivir y convivir con sus semejantes para poder desarrollar actividades dentro de su conglomerado. Todo ordenamiento jurídico contempla tal condición, ya que a través del derecho se pretende emitir normas jurídicas que van a regular y regir la vida de las personas en determinada sociedad. Para realizar y alcanzar sus fines, las personas se valen de los derechos que el ordenamiento jurídico les otorga para agruparse y trabajar juntos en pro de un objetivo o fin que le es común a cierta colectividad. Nacen así las diversas formas de organización social contempladas por la legislación.

Uno de los fines para los cuales las personas llegan a asociarse, es el religioso. Aparte de que la legislación guatemalteca permite el derecho de libertad de religión, la fe es un elemento importante en la vida del guatemalteco. Por ello no es de extrañar la existencia de iglesias o congregaciones religiosas con un grupo de feligreses que se reúnen para compartir determinadas creencias y realizar actividades encaminadas hacia ese fin. Muchas veces surgen dentro de las iglesias o congregaciones, asociaciones de personas que buscan alcanzar el fin propio de su religión.

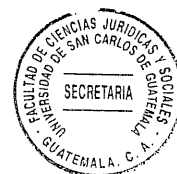
La hipótesis planteada para esta investigación fue la siguiente: existen muchas asociaciones cuya finalidad es religiosa; sin embargo, muchas de dichas asociaciones no están constituidas conforme al derecho civil porque el régimen jurídico no se adapta a sus necesidades ni a la vida jurídica y desarrollo de las actividades que dichas asociaciones persiguen. Por ello se hace necesario crear un régimen jurídico especial que rijan lo relativo a las asociaciones con fines religiosos, más acorde a la realidad. Todo ello con el objeto de obtener seguridad jurídica, tanto en el orden civil como en el orden eclesial.



El objetivo principal del trabajo es analizar y determinar la importancia y necesidad de crear un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala. Para ello se investigó doctrinariamente las diversas teorías respecto a la persona individual como actor principal del ordenamiento jurídico, la persona jurídica social como una institución del derecho y lo relacionado con las asociaciones civiles. A través de dicho estudio y análisis, se llega a la proposición de un proyecto de ley que cree un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala, por la importancia que dichas instituciones tienen en el orden social.

Esta investigación se desarrolló en cuatro capítulos, de la forma siguiente: en el primero se analiza y estudia la persona jurídica individual como un concepto jurídico fundamental dentro del derecho, su desarrollo histórico, definición del concepto y elementos importantes para comprender el concepto de persona; el segundo abarca el tema de la persona jurídica social como una institución del derecho, aspectos históricos, definición del concepto, las diversas teorías que tratan de explicar su naturaleza, y la manera en la cual se analiza y clasifica según el ordenamiento jurídico; en el tercero se presenta lo relacionado con la asociación civil, su fundamento jurídico, elementos principales y el modo en el cual se constituye; finalmente, en el cuarto capítulo se presentan las consideraciones por las cuales se hace necesaria la creación de un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala; así como la recomendación de un proyecto de ley dedicado a ello.

Para realizar este trabajo se emplearon los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, a través de los cuales se logró determinar la importancia que tiene la creación del régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala. La técnica empleada en la investigación fue la bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. La persona jurídica individual

1.1 Generalidades

El mundo de lo jurídico gira en torno al principal actor y destinatario del mismo: la persona. Desde el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce el lugar que ocupa la persona dentro de la organización jurídica y política del Estado de Guatemala al establecer:

“...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...”.

Es pues, la persona la razón de ser de toda organización social, de todo sistema jurídico y político, porque la persona es quien interviene y participa en toda sociedad humana. La persona es un ser social por naturaleza y de ello deriva toda forma de organización en la cual toma parte. Desde la familia hasta el Estado, pasando por otras formas de agrupación, el factor más importante y relevante de toda forma de ordenamiento social, es el elemento humano. Por ello es de suma importancia establecer los lineamientos jurídicos y doctrinarios que con el paso del tiempo han formando el concepto persona y consolidarlo como uno de los conceptos jurídicos fundamentales del cual parte el estudio del derecho.

1.2 Etimología de la palabra

Para iniciar con el tema de la persona, es necesario recordar los antecedentes históricos que durante el transcurso del tiempo, han delimitado y precisado el término que ahora es objeto de análisis y estudio.

“La etimología de la palabra “persona” se remonta a Grecia y Roma. Así se llamaba a la “máscara” con la boca abierta, provista de láminas metálicas para aumentar la voz en el teatro (en griego era prosopón, o “delante de la casa”, porque allí es donde se realizaba la representación de obras teatrales). Por eso los latinos usaban personare o producción de sonidos por algún medio; resonar o resonare; ser muy sonoro. Primero, “persona” era el resonador; más tarde, éste puesto en la máscara o careta; cuando la máscara pasó a distinguir tipos y papeles diferenciados, apareciendo los personajes que eran ejemplares o prototipos (un dios, un semidiós, un hombre según su carácter o función), se llamó “persona” al papel o personaje que significaba la máscara diferenciadora, y finalmente, esa palabra importó señalar al hombre o personaje que estaba detrás de la máscara y era el actor enmascarado. La lengua común tomó este último concepto para significar con la voz “persona” la función o cualidad que cada individuo representa en la vida y, en esta estadio de la evolución del vocablo, lo adoptó el derecho”.¹

¹ Cifuentes, Santos. **Elementos de derecho civil. Parte general.** Págs. 99-100.



Gracias al teatro de la época griega, es que nace y surge el término persona, no con la connotación con la cual se conoce hoy en día. Pero es importante hacer mención que el origen del mismo tiene que ver con el ser humano como partícipe de la vida en el conglomerado social (el humano como un actor de la vida en sociedad).

“Por un ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, y así se habla de persona consulis, de persona sociis, en vez de sociis, etc. Pero en estas formas de coligación persona va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así llega a ver en persona la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy.”²

Con el transcurso del tiempo, el término persona ha prescindido su origen histórico para pasar a ser uno de los conceptos jurídicos básicos y elementales en muchos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Hoy en día la palabra persona se emplea para identificar y denominar al ser humano, no importando su sexo. Por ello persona se utiliza a veces como sinónimo de hombre o de mujer, en forma genérica.

² García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Págs. 273-274.

1.3 Desarrollo histórico

Antiguamente, no existía el concepto de persona para identificar al ser humano en su calidad de tal. Tampoco puede decirse que los seres humanos tenían ciertos derechos inherentes a su naturaleza humana. Basta con recordar que en muchas de las grandes civilizaciones que existieron en la edad antigua, el esclavismo era una práctica común muy difundida en su época. A los esclavos no se les consideraba como seres humanos, sino eran degradados a una calidad de cosas u objetos útiles al hombre de aquella época, destinados a realizar trabajos forzados y muchas veces a sacrificios.

A ese respecto, el maestro Santiago López Aguilar anota:

“...en la primera fase del desarrollo de la humanidad, es decir, en la comunidad primitiva, no existió el derecho y por lo tanto no podría hablarse de personas, sino que simplemente de seres humanos. Tampoco existían por consiguiente los entes colectivos reconocidos por el derecho. En otras palabras, se empieza a utilizar el término persona –aparte del origen teatral- en el orden jurídico, lógicamente al surgir el derecho y como un tratamiento privilegiado a la clase dominante, ya que la gran masa era considerada como cosa –esclavos-.”³

³ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo II.** Pág. 38.

Siguiendo la línea de pensamiento del maestro López Aguilar, hay que considerar el espacio que ocupó la persona diversas etapas del desarrollo de la humanidad.⁴

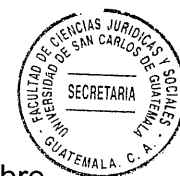
En la relación de producción denominada comunidad primitiva, no existió el derecho, por consiguiente tampoco el concepto persona.

En la relación de producción esclavista es cuando surge el derecho. Se empezó a utilizar el concepto persona como un privilegio de la clase dominante, en virtud que la gran masa de esclavos eran considerados como cosas.

En la antigüedad, no todos los seres humanos fueron libres e iguales. Los que pertenecían a los pueblos vencidos o conquistados, eran sometidos a la esclavitud para que mediante su trabajo forzado, fueran los esclavos los que desarrollaran muchas labores fuertes y extenuantes para la comodidad de los esclavistas. No todos los seres humanos tenían derechos, sino sólo aquellos pertenecientes a la clase dominante. Los demás eran considerados como cosas. La persona como un ente jurídico aún no existía y sería necesario el transcurso del tiempo para avanzar en este estadio de la humanidad para que el ser humano fuera considerado como persona.

Una cultura avanzada en el tema jurídico fue la romana. Respecto a la persona, los romanos consideraban lo siguiente:

⁴ **Ibid.** Págs. 39 y 40.



“En sentido jurídico, son personas el hombre capaz de derechos, siempre que sea libre, ciudadano romano y no sometido al jefe de familia.”⁵

Los romanos llamaban hombre al ser humano y persona al hombre libre. Vemos cómo el ser humano no era considerado persona. Para ser persona, debía llenar una serie de requisitos establecidos según su posición social. Visto desde esta forma, en Roma persona como sujeto de derecho era únicamente el ciudadano romano (el *pater familias*, en el amplio sentido del término, el jefe de una familia). Ello porque la familia era un elemento básico y fundamental dentro de la organización jurídica y social de la cultura romana. Para los romanos los esclavos eran hombres pero no personas, por carecer de libertad. Es por ello que entraban en la categoría de cosas: podían ser comprados y vendidos y tenían un propietario, el ciudadano romano.

A pesar de ello, en ciertas culturas se consideraba a ciertos objetos inanimados o a los animales, como sujetos de derecho. Respecto a ello anota Hans Hattenhauer:

“Baste indicar que en las culturas arcaicas y también desde las formas de pensamiento más antiguas hasta el presente, siempre se buscó y encontró la personalidad en otros objetos... Siempre que el hombre deposita su confianza en algo, surge esa técnica de la personificación de cosas e ideas.”⁶

⁵ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Historia del derecho**. Pág. 121.

⁶ Hattenhauer, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil**. Pág. 14.



En la relación de producción feudal, se desarrolla una lucha de clases y los esclavos a través de su lucha, lograron que el concepto persona se generalizara, por lo menos en la teoría jurídica, lo cual ocurre al dar por tierra con la relación de producción esclavista y entrar a la relación de producción feudal, es decir, que la gran mayoría dejó de continuar siendo considerada como cosa.

Surge en esta época el vasallo-campesino y el señor feudal. Los vasallos eran encargados de las labores agrícolas y debían rendir cuenta de ello a los señores feudales. Ya no eran cosas, sino una especie de trabajadores que por su labor recibían cierta compensación. Ya los seres humanos, si tal vez no tenían igualdad entre sí, al menos tenían algo de libertad, al ya no ser considerados esclavos ni ser considerados como cosas. Al menos se les reconocía su naturaleza de tales.

En la época medieval, es cuando surgen los primeros estudios para considerar al ser humano como persona. Gracias a la labor de los teólogos es que se dio el primer paso:

“Se necesitó largo tiempo para que en la vida jurídica el concepto de persona quedase circunscrito al hombre. Los fundamentos se encuentran en la teología moderna, singularmente en Tomás de Aquino (1225-1274). En todas las páginas de la Biblia veían escrito los doctores de la Iglesia que el hombre es creación de Dios y que, aun cuando criatura, es, al mismo tiempo, rey y señor de la creación. Lo que diferenciaba al hombre de su creador era el ser creado; de las demás criaturas le diferenciaba el don divino de la razón (ratio)... Así se sorteaba la otra línea divisoria del moderno concepto

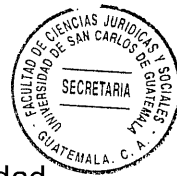
de persona: todo hombre es persona. El fundamento de tal afirmación se encontraba en la biblia, en la convicción de que al hombre, a diferencia de los animales, se le había insuflado el aliento divino, confiriéndosele así una cualidad propia, negada a toda otra criatura. La razón como concesión divina, configuró al hombre...”.⁷

A partir de la teología es que se llega a considerar al ser humano como persona. Quizá no desde el punto de vista jurídico, pero al ser considerado como creación de Dios, se le da un mejor tratamiento a todos los seres humanos. Sería necesario el transcurso del tiempo para considerar al ser humano como persona, pero al menos era respetado en su dignidad y en su calidad de tal por ser una creación divina.

Tiene que transcurrir el tiempo hasta la llegada de los siglos XVI y XVII. Es la época de oro de la corriente del iusnaturalismo cuya línea de pensamiento era la siguiente:

“Los defensores del derecho natural en la época clásica de la doctrina creían que había un cuerpo de derecho eterno e inmutable que la razón humana podía descubrir y aplicar a la reconstrucción de la sociedad... ¿En qué consistía ese Derecho eterno y natural? Su precepto fundamental es que el hombre nace libre e independiente. No vivía originariamente en sociedad, pero había hecho un contrato con otros individuos para defender su vida y su propiedad... Los derechos básicos del individuo –es decir, gozar de la vida, la libertad y la propiedad- no debían ser disminuidos por la sociedad, porque

⁷ **Ibid.** Pág. 14.



esos derechos los había conferido Dios al hombre y eran anteriores a toda sociedad.

Son derechos inalienables, “naturales.”.⁸

Es con la corriente jurídica del iusnaturalismo que se considera que el ser humano como tal tiene desde su nacimiento derechos inalienables y anteriores a todo poder de Estado, que deben ser respetados por todos. La humanidad pasa a convertirse en una comunidad de derecho. Al reconocer a cada ser humano como tal la calidad de persona, los partidarios del iusnaturalismo fijaron su postura en contra del tratamiento de la persona solamente a los integrantes de cierto grupo social. La condición de ser humano era el único requisito necesario para alcanzar la condición de persona, dejando de lado otras cualidades físicas o sociales.

Luego de la corriente del iusnaturalismo, viene la época de la ilustración en el siglo XVIII. Uno de los filósofos y autores más importantes a través de la historia es Immanuel Kant. Kant fue un filósofo que dedicó sus obras a estudiar y analizar muchos aspectos del tema de la lógica, la filosofía y la sociedad. De ahí parte que también haya tenido cierta influencia con sus escritos en el campo jurídico.

De ello que respecto al concepto persona establece Kant lo siguiente:

⁸ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**. Págs. 154-155.



“Persona es aquel sujeto cuyos actos pueden serle imputados. Pues una persona no está sometida a otras leyes que a las que se ha dado a sí misma, sola o junto con otras.”⁹

Esta consideración la hizo Kant dentro de su obra fundamentación de la metafísica de las costumbres. Tiene un valor muy importante dentro del campo jurídico porque a partir de ese punto se instituye a la persona como sujeto de un orden jurídico. Se establece la facultad que tienen los seres humanos de ser responsables de su conducta como punto central del concepto persona. No es la razón ni los derechos inalienables que posee por su naturaleza. La persona es quien obra dentro del mundo de lo jurídico y es responsable de su actuación, todo ello dentro de la organización jurídica dentro de la cual interviene. Es a partir de este punto que se considera a la persona como un sujeto capaz de derechos y obligaciones dentro de determinado ordenamiento jurídico.

Los conceptos vertidos desde el siglo XVIII por Immanuel Kant han tenido vigencia hasta hoy en día, y desde esa época es que se ha considerado a la persona no sólo en su dignidad de ser humano, sino de poder ser un sujeto del mundo jurídico. Kant supo asociar la libertad con la dignidad humana para perfeccionar el concepto de persona. Puede decirse que es ese concepto el que subsiste hasta nuestros días.

El mérito que tiene Kant dentro del estudio de las ciencias jurídicas es que a partir de los estudios que él realizó del concepto de persona, surgieron otros conceptos jurídicos

⁹ Hattenhauer, Hans. **Ob. Cit.** Pág. 14.



fundamentales. Al considerar a la persona como un sujeto cuyos actos pueden serle imputados, se desprende el concepto de sujeto de derecho. Al ser la persona un sujeto de derecho, surge también otro concepto: capacidad jurídica. Ello porque el ser humano es persona por su calidad de tal, como persona puede actuar en el mundo jurídico como un sujeto de derecho, y para actuar como sujeto de derecho, el ordenamiento jurídico le atribuía la capacidad jurídica para ejercer derechos o contraer obligaciones. Son los estudios de Kant, fundamentales para la ciencia del derecho.

Con el avance del tiempo, llegan nuevas formas de organización política dados los horrores de haber sufrido el mundo 2 guerras mundiales. Nace la Organización de las Naciones Unidas en 1945 por medio de la Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas. Dicha organización a nivel universal nace con el objetivo de mantener la paz y seguridad mundiales. Uno de los cuerpos jurídicos de más importancia dentro del ámbito de los derechos humanos creado y aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 y la mayoría de países han incorporado tal declaración a sus respectivas constituciones. Establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo

“...Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres...”.



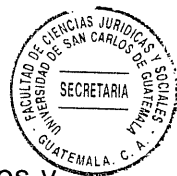
También establece en su Artículo 2 lo siguiente:

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos plasma la dignidad y calidad de la persona como ser humano, con derechos, libertad e igualdad entre sus semejantes. Es un gran avance en el tema de los derechos fundamentales de toda persona y afianza tanto al hombre como a la mujer como integrantes del mundo jurídico por su calidad de tales. Muchas constituciones del mundo adoptan dicha postura y hoy en día la reflejan.

A nivel regional, nace también la Organización de Estados Americanos con base en la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá, Colombia en 1948. Ello porque en base en la Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas se permite que puedan crearse organizaciones regionales inspiradas en los mismos principios que los de la Organización de Naciones Unidas. El instrumento más importante a nivel regional en materia de derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1968.

Dicha Convención establece en su Artículo 2 lo siguiente:



“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

Tanto a nivel universal como a nivel regional existen cuerpos normativos que reconocen al ser humano como persona por su calidad y a la vez buscan asegurar su protección en los distintos ámbitos, sea universal o regional.

Con base en ello también puede hacerse mención del nivel local o nacional. Existe para nuestro Estado la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y vigente desde el 14 de enero de 1986. En su preámbulo establece:

“...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...”.

La primacía de la persona fue la que inspiró a los constituyentes a elaborar la Constitución Política de la República de Guatemala y en base a ella organizar jurídica y políticamente al Estado. También dentro de su texto el Título I se denomina La persona humana, fines y deberes del Estado. Son 2 Artículos (el 1 y 2 de la Constitución) los que son la razón de ser del Estado de Guatemala. El Artículo 1 establece:

“Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia. Su fin supremo es la realización del bien común.”.



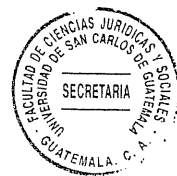
El motivo fundamental del Estado es proteger en primer lugar, a la persona, y al proteger a la persona, proteger al núcleo que nace de la reunión de las personas por motivos de afinidad y consanguinidad: la familia. Si no protege a la persona, está faltando a su principal deber y razón de ser. Por ello vemos la importancia que la persona tiene dentro de la organización social conocida como Estado.

Este es un pequeño esbozo del desarrollo histórico que el concepto persona ha tenido a lo largo de la historia del pensamiento jurídico. Al poder contar con esta información, ya se tiene una idea bastante sintética de la evolución y utilización del término persona a lo largo de la historia de la humanidad. Ello porque el concepto de persona ha tenido una evolución basada en las formas de pensamiento que han existido a lo largo del desarrollo de la humanidad.

1.4 Diversas acepciones del término

La palabra persona puede ser estudiada y analizada desde diversos puntos de vista, según la naturaleza de los estudios que al respecto han sido elaborados desde las diversas ramas del conocimiento humano. Cada una de ellas se fundamenta en los principios y la posición que el concepto persona ocupa dentro de sus respectivos ámbitos de estudio. Por ello, se toman en cuenta ciertas posturas.

Desde el punto de vista biológico:



“Se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.”¹⁰

Persona es sinónimo de ser humano, de hombre o de mujer. Es un ser vivo que visto de la forma más simple y sencilla, nace, crece, se reproduce y muere. Es otra especie del reino animal con características únicas y propias y que se distingue de las demás especies porque está dotado de razón. Y le importa a la biología porque estudia la vida de la persona desde la óptica de las ciencias naturales, como un organismo con vida.

Desde el punto de vista filosófico:

“La persona en filosofía se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su transportación en el mundo de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad.”¹¹

Se considera a la persona desde esta perspectiva como un ser dotado de razón y voluntad. Tiene la capacidad de pensar y proponerse metas y objetivos y llegar a ellos acorde a una serie de principios que al llevarlos a la práctica los vuelve valores. Menciona esta acepción 2 conceptos filosóficos fundamentales: ontología (el ser) y la

¹⁰ Zenteno Barillas, Julio César. **La persona jurídica**. Pág. 2.

¹¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro. **Derecho civil. Introducción y personas**. Pág. 134.



deontología (el deber ser). No es el lugar para explicar y ahondar en dichos conceptos filosóficos, considero suficiente con hacer mención de ellos.

Desde el punto de vista sociológico:

“...el hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás, como agente social, y como sujeto de derechos civiles y políticos dentro de un grupo social determinado.”¹²

A lo largo del tiempo, la ciencia y la historia han demostrado que el ser humano es un ser social por naturaleza. El ser humano necesariamente debe vivir y convivir con sus congéneres en sociedad. La calidad de ser un ser social la adquiere todo ser humano mediante su integración e interacción en cualquier sociedad. Basta con ver ciertas expresiones de ello, como la familia, el elemento más básico y fundamental de toda sociedad humana. Desde la familia podemos avanzar más; la comunidad en la que vive, los ámbitos sociales dentro de los cuales interviene el ser humano y podemos llegar así hasta el Estado mismo. Ello al considerar que uno de los elementos de todo Estado es la población. Y todo lo que he expuesto hasta ahora no tendría ningún sustento si se prescinde del punto de vista jurídico, ya que el sistema jurídico toma al ser humano como sujeto y fin del orden social (según lo establece el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala).

¹² **Ibid.** Pág. 134.

Desde el punto de vista psicológico:

“...persona es la esencia concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes, por ejemplo, factores biológicos constitucionales y factores biológicos adquiridos, factores sociales y culturales.”¹³

La psicología es una ciencia cuyo objeto de estudio es analizar y tratar de descubrir las causas de los fenómenos que influyen en la conducta de una persona. El actor central dentro de la psicología es la persona; por ello es que dicho concepto reviste de gran importancia dentro de su campo de estudio porque hacia la persona es a quien va dirigido el estudio de esta ciencia.

Desde el punto de vista gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define persona de la forma siguiente:

“persona. (Del lat. *persōna*, máscara de actor, personaje teatral, este del etrusco *phersu*, y este del gr. *πρόσωπον*). 1. f. Individuo de la especie humana. 2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. 3. f. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública. 4. f. Hombre o mujer de prendas, capacidad, disposición y prudencia. 5. f. Personaje que toma parte en la acción de una obra literaria. 6. f. Der. Sujeto de

¹³ **Ibid.** Pág. 134.

derecho. 7. f. Fil. Supuesto inteligente. 8. f. Gram. Accidente gramatical propio del verbo y de algunos elementos pronominales, que se refiere a los distintos participantes implicados en el acto comunicativo. 9. f. Gram. Nombre sustantivo relacionado mediatamente o inmediatamente con la acción del verbo. 10. f. Rel. En la doctrina cristiana, el Padre, el Hijo o el Espíritu Santo, consideradas tres personas distintas con una misma esencia.”¹⁴

En términos generales el concepto persona dentro de la gramática sirve para denominar tanto al hombre como a la mujer como seres humanos. También la sexta acepción hace referencia a la persona como sujeto de derecho. Es interesante notar que la Real Academia Española de la Lengua no deja de lado el aspecto jurídico que este concepto tiene en sí mismo.

El que más interesa es el punto de vista jurídico. La definición de persona es materia del siguiente apartado, la cual expondré en forma más amplia y sistemática, tomando como base los estudios que al efecto han desarrollado algunos juristas.

1.5 Definición

Es así como he llegado al punto medular y central del presente capítulo: la definición del concepto persona desde la perspectiva de lo jurídico. Hay tantas definiciones de

¹⁴ **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.** Vigésima segunda edición en línea.

persona como autores y tratadistas existen dentro del campo de la ciencia del derecho, dado que como se ha visto a través del tiempo, es un gran camino el cual este concepto ha recorrido para llegar a consolidarse como un concepto jurídico fundamental de todo ordenamiento jurídico.

Inicio mi exposición anotando una serie de definiciones que al respecto han proporcionado algunos estudiosos del tema. No tiene ninguna consideración subjetiva, sino simplemente lo haré en orden alfabético en base a sus apellidos.

Según Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro: “Persona es el hombre, es decir, el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones. A este respecto, no cabe hacer distinción alguna en cuanto a nacionalidad, casta, raza o cualquier otro género de diferencia que históricamente pudo haber tenido alguna trascendencia.”¹⁵

Para María Luisa Beltranena Valladares de Padilla: “Es persona individual, física o natural todo ser de la especie humana, vale decir todo ser nacido de mujer.”¹⁶

Alfonso Brañas hace una consideración muy interesante: “Existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico. De acuerdo en el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano, el hombre y la mujer de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas... Consecuentemente, la noción jurídica de persona ha de referirse

¹⁵ **Ibid.** Pág. 141.

¹⁶ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Pág. 16.

con exclusividad a la fijación del elemento más importante en las relaciones jurídicas: el sujeto de derecho, o sea la persona.”.¹⁷

Diego Espín Cánovas anota al respecto: “Jurídicamente se llama persona a todo ser capaz de derechos y deberes, es decir, de estar vinculado por relaciones jurídicas, bien sea como sujeto activo (titular de un derecho subjetivo) o pasivo (sometido a un deber jurídico).”.¹⁸

De la exposición de Eduardo García Máynez, se desprende lo siguiente: “Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujetos de derecho.”.¹⁹

Manuel Ossorio propone la siguiente definición: “Personas de existencia visible. El Código Civil argentino, por contraposición a persona de existencia ideal, denomina de esta forma al hombre y a la mujer, en general, como sujetos susceptibles de derechos y obligaciones.”.²⁰

Finalmente, el maestro Santiago López Aguilar define persona de la manera siguiente: “...persona jurídica individual es el cúmulo de deberes y facultades que el derecho reconoce al ser humano desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorece desde su concepción, para que cumpla con la conducta externa que la supraestructura derecho

¹⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 22 y 23.

¹⁸ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español. Volumen I**. Pág. 215.

¹⁹ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 271.

²⁰ Ossorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 743.

debe conformar en la conservación y desarrollo de cada sistema económico, teniendo como parámetro la lucha de clases o la conformación de una sociedad más justa.”²¹

Vistas y consideradas las diversas definiciones del concepto jurídico persona, creo innecesario agregar consideraciones al respecto. Lo que sí deseo destacar, es una serie de elementos comunes en todas las definiciones:

- Persona es el ser humano, tanto el hombre como la mujer.
- La persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia puedo definir a la persona como: el ser humano que por su calidad de tal puede ser sujeto de derechos y obligaciones según las normas jurídicas del Estado en el cual se desenvuelva.

1.6 Personalidad

Como lo mencioné en un apartado anterior, gracias a Immanuel Kant se conocieron nuevos conceptos dentro del mundo de lo jurídico que revisten de gran importancia porque los mismos han ayudado a establecer diversas teorías respecto a la persona en su aspecto jurídico. Uno de los conceptos fundamentales que Kant introdujo fue el de personalidad.

²¹ López Aguilar, Santiago. **Ob. Cit.** Pág. 41.

“Kant introdujo la personalidad en la filosofía, pero no fue en su teoría del derecho sino en la crítica de la razón práctica donde dio muestras de su entusiasmo por este tema... La conclusión fue esta: no puede ser sino lo que eleva al hombre (como parte integrante del mundo sensorial) por encima de sí mismo, lo que le vincula a un orden de las cosas que sólo el entendimiento alcanza a comprender, y que, junto al mundo sensorial y con él, rige la existencia empíricamente determinable del hombre en el tiempo, y la totalidad de los fines. No es sino la personalidad, la libertad e independencia con respecto al mecanismo de la naturaleza toda, pero considerada simultáneamente como patrimonio de una esencia por cuyas peculiares leyes prácticas, conferidas por su misma razón, la persona, en tanto que integrante del mundo sensorial, está supeditada a su propia personalidad, pues ésta, paralelamente, pertenece al mundo inteligible.”²²

Lo que Kant demostró fue lo siguiente: persona es un concepto jurídico; personalidad, es una cualidad ética en la cual se desarrolla la persona.

La personalidad es una cualidad ética que posee la persona. Es gracias a dicha cualidad que la persona ingresa al mundo de lo jurídico y puede desenvolverse como sujeto de derechos y obligaciones con los demás. Mas dicha cualidad no supone que la persona tenga la aptitud necesaria para ser sujeto de derecho.

²² Hattenhauer, Hans. **Ob. Cit.** Pág. 21.

Alfonso Brañas respecto a la personalidad expone lo siguiente: “Por cierto y si bien se examina, la personalidad no es la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas. Más cerca de lo real se encuentra la afirmación, recogida por Puig Peña, de que la personalidad es una investidura jurídica... Al referirse a la naturaleza de la personalidad jurídica, Castán escribe que las teorías realistas o iusnaturalistas consideran que la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, y esencial al hombre y sólo a él como ser racionalmente libre, al poseer la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico...”²³

Puedo definir la personalidad como la investidura jurídica que tiene toda persona para poder ingresar al mundo de lo jurídico y ser sujeto de derecho.

La importancia de establecer y definir la personalidad, radica en que derivado de la personalidad, la persona tiene el reconocimiento pleno otorgado por el derecho para poder ser sujeto en el mundo jurídico. Y enfatizo que es el ordenamiento jurídico el que hace el reconocimiento de la personalidad a toda persona. Baste con buscar y demostrar su contenido en tres cuerpos normativos diversos, pero que no hay que dejar de lado la importancia que los mismos poseen respecto a la personalidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 6 preceptúa:

²³ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 25.



“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 3:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

El Código Civil prescribe en su Artículo 1:

“La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”.

La personalidad se complementa plena y perfectamente con el concepto persona. Como quedó anotado en párrafos anteriores, es el ordenamiento jurídico el que reconoce la cualidad ética llamada personalidad, que es lo que a la postre permite a la persona el poder ingresar y tomar participación en el mundo de lo jurídico. Es por ello que es muy importante abordar su estudio y comprender el concepto.

1.7 Teorías que explican su origen

Han surgido ciertas teorías que intentan explicar cómo nace la personalidad. Pueden agruparse en cuatro divisiones las cuales mencionaré en forma sucinta.

1.7.1 Teoría de la concepción

Establece esta teoría que la personalidad inicia al momento de la fecundación.

“La concepción es la fecundación del óvulo femenino por el espermatozoide masculino en el seno materno.”²⁴

Esta teoría se respalda en que el ordenamiento reconoce la personalidad, y que al protegerse la vida humana desde la concepción, se está reconociendo también la personalidad como cualidad de la persona desde el mismo momento de la concepción. También se sustenta en que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado protege la vida humana desde la concepción. Lo que se le critica a esta teoría es que es incierto el momento en el cual se produce la fecundación y por ende, el inicio de la personalidad.

1.7.2 Teoría del nacimiento

Dispone esta teoría que la personalidad inicia cuando la persona nace.

“Nacer es aparecer y entrar en la vida visible. Es brotar hacia el exterior. No implica sólo salir del vientre materno, sino también comenzar a vivir por cuenta propia. Es por ello

²⁴ Cifuentes, Santos. **Ob. Cit.** Pág. 111.

que se requiere un nacimiento completo o entero. Mientras el feto está en el claustro materno, si bien tiene circulación sanguínea propia, no se oxigena por sus pulmones ni se nutre por su aparato digestivo. Su sangre sale y vuelve a través del cordón umbilical, recibiendo la nutrición por ósmosis mediante la placenta, sin mezclarse con la de la madre. Cuando nace y es cortado el cordón, empieza a funcionar todo su maravilloso sistema respiratorio que, a partir de entonces, oxigenará su sangre.”²⁵

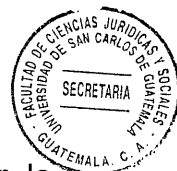
Es una explicación excelente la que hace el tratadista Santos Cifuentes. Es la teoría que más prevalece por la facilidad que existe en determinar cuál es el momento en que el ser humano nace exactamente, desde cuándo inicia su vida y por ende, el nacimiento es el punto de partida del inicio de su personalidad.

1.7.3 Teoría de la viabilidad

Es una de las teorías más complejas. Según ella, para que la personalidad inicie, además de nacer, el ser humano debe tener las condiciones fisiológicas para poder vivir por sí mismo fuera del vientre de la madre.

“En algunas legislaciones se exige, además del nacimiento con vida, la llamada “viabilidad”, que es más bien “vitalidad”, y que los romanos denominaban *vitae habilis*. La criatura, una vez nacida, debe tener, para esas legislaciones, aptitud orgánica que le permita seguir viviendo por sus propios medios... significa que ya no importa que haya

²⁵ **Ibid.** Pág. 115.



vivido por horas, días o momentos, dado que, además, debe poder conservar la vida.”²⁶

Como lo mencioné es una teoría muy complicada porque no es preciso determinar cuáles son las condiciones necesarias para que el ser humano pueda conservar la vida luego de nacer y establecer si es viable o no. Algunas legislaciones como la española imponen un período de veinticuatro horas luego del nacimiento para considerar que la persona sí tiene viabilidad. La crítica que se le hace es que puede prestarse a interpretaciones subjetivas inciertas y que no tiene fundamento científico sobre el cual basarse, además de atentar contra la dignidad e integridad de la persona.

1.7.4 Teoría ecléctica

La teoría ecléctica es una reunión de los puntos importantes de todas las anteriores.

“Aún es posible una solución ecléctica por la cual, aun estimando que es el nacimiento el que determina el principio de la personalidad, se retrotraen sus efectos jurídicos al tiempo de la concepción, o bien se reputa, por ficción, que el concebido ha nacido. Este último sistema fue el seguido por el derecho romano, que consideró como nacido al meramente concebido para todo lo que le fuese favorable; sistema que ha pasado al derecho moderno...”.²⁷

²⁶ **Ibid.** Pág. 116.

²⁷ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 227.

La teoría ecléctica parte de una premisa importante y fundamental: si bien la persona aún no ha nacido, es un ser vivo que en su calidad de tal, puede ser ya beneficiario de alguna situación que le favorezca o beneficie. Y si al momento de nacer aún se mantiene dicha estatus, se considera que obtuvo el beneficio a su favor desde que estaba en el vientre materno: se considera que el ser humano posee personalidad aunque no haya nacido aún. Es un caso muy excepcional, pero es posible que se de en la vida real.

1.7.5 Postura de la legislación guatemalteca

El Código Civil establece en su Artículo 1:

“Artículo 1. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”.

Es necesario determinar las corrientes teóricas del Código Civil:

- Fija como inicio de la personalidad, el nacimiento.
- Excepcionalmente le reconoce personalidad a quien aún no ha nacido, toda vez que existan situaciones que puedan beneficiarle. Adopta acá, la teoría de la concepción en sentido amplio.



- La condición que impone al darse el caso excepcional, es que la persona en gestación, al nacer sea viable, o sea sí pueda tener la aptitud para vivir por sus propios medios físicos, aunque no determina las condiciones de viabilidad.

De lo expuesto puedo colegir que la postura que adopta el Código Civil es la del nacimiento, y excepcionalmente en caso de existir algún beneficio a la persona por nacer, adopta la teoría ecléctica, porque reconoce la personalidad al concebido por nacer, pero únicamente si es viable. En el último punto no hay claridad conceptual porque no determina cuáles son las condiciones de viabilidad para determinar la existencia o no de la personalidad.

A pesar de ello no puede dejarse de lado lo que prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”.

Es por este precepto constitucional que puede considerarse que en Guatemala prevalece la teoría de la concepción, porque en base al principio de supremacía constitucional, la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. Y si es la Constitución Política la que obliga al Estado de Guatemala a proteger la vida desde el momento de su concepción, intrínsecamente se

le está reconociendo la personalidad a la persona que se está gestando en el vientre materno.

1.8 Capacidad

Otro concepto jurídico fundamental que no puede dejarse de considerar al momento de estudiar a la persona es la capacidad. La capacidad supone un atributo fundamental de la persona porque a la larga es gracias a la capacidad que la persona puede ejercer los derechos y obligaciones como integrante del mundo jurídico.

El concepto capacidad fue acuñado por Savigny en la primera mitad del siglo XIX. Ello porque la cualidad básica y fundamental de una persona como integrante del mundo jurídico es ser parte dentro de una relación jurídica con otras personas.

“Toda relación jurídica consiste en la relación de una persona con otra persona. Su primer elemento constitutivo, que requiere consideración más exacta, es la naturaleza de las personas cuyos lazos mutuos son capaces de conformar aquella relación. Pero aquí se plantea otra pregunta: ¿quién puede ser portador o sujeto de una relación jurídica?, pregunta que incide sobre el haber del derecho, es decir, sobre la capacidad jurídica...”²⁸

²⁸ Hattenhauer, Hans. **Ob. Cit.** Pág. 19.



La capacidad reviste de gran importancia al considerar que las relaciones jurídicas se forman entre dos o más personas, y por ello la capacidad es el elemento básico por el cual la persona debe tener la aptitud necesaria para ser sujeto de derecho.

El tema se complementa con los estudios que el tratadista Alfonso Brañas hace respecto a este tema importante:

“...si se parte del punto de vista de que la persona es el sujeto de derechos y obligaciones, y de que la personalidad es la investidura jurídica necesaria para que el sujeto entre al mundo de lo normativo... Si se aceptan esos criterios, el concepto de capacidad tiene vigencia considerándola, entonces, sí, como la aptitud, derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por virtud de la propia ley que lo permite aunque la persona esté en incapacidad física de expresar su voluntad (el niño recién nacido puede ser titular de una herencia), o bien por un proceso que la voluntad es expresada libremente (tal el caso de la persona mayor de edad que celebra un contrato).”²⁹

La explicación es bastante clara y precisa: capacidad es el atributo derivado de la personalidad que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones.

²⁹ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Págs. 25 y 26.

Dicha aptitud que poseen todas las personas derivado de la personalidad, también se divide en dos clases, como se expondrá a continuación.

1.8.1 Capacidad de goce

“Nótese que las expresiones de capacidad de derecho o de goce, tienden a expresar según las opiniones más autorizadas, la aptitud de toda persona para figurar en una relación jurídica, ya como sujeto activo (titular de un derecho), ya como sujeto pasivo (titular de una obligación).”³⁰

La capacidad de goce está limitada solamente al goce de derechos o a la carga de obligaciones, y no al ejercicio por sí mismo de dichos derechos u obligaciones. La aptitud para ejercer por sí mismo derechos y obligaciones se adquiere desde el momento en que inicia la personalidad de la persona y se mantiene como única hasta que la persona adquiere la capacidad de ejercicio, es decir, al llegar a la mayoría de edad; ya que una vez alcanzada esta, la persona adquiere capacidad de ejercicio.

1.8.2 Capacidad de ejercicio

“La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contratar y

³⁰ **Ibid.** Págs. 26 y 27.



cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales...

La capacidad de ejercicio significa, entonces, la dinámica de la capacidad jurídica.”³¹

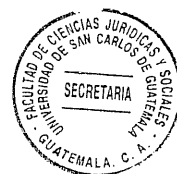
Al adquirir la persona capacidad de ejercicio, puede ejercer por sí misma y en forma personal, derechos y obligaciones. Respecto a ello establece el Código Civil en su Artículo 8 lo siguiente:

“La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años...”.

La capacidad de ejercicio requiere de conciencia y voluntad, y por ello que se otorga hasta el momento en que la persona ha alcanzado determinada edad que le permite estar en el goce pleno de sus facultades mentales y volitivas. En base a ello, es que se les permite a las personas que han arribado a la mayoría de edad la aptitud para que puedan ejercer directamente sus derechos y obligaciones.

³¹ **Ibid.** Página 27.





CAPÍTULO II

2. La persona jurídica social

2.1 Generalidades

Quedaron expuestos en el capítulo I del presente trabajo los elementos básicos y fundamentales de la persona jurídica individual. Ello porque la persona es el principal actor y destinatario dentro del mundo jurídico. El estudio parte de la persona individual aisladamente considerada. Pero no debe dejarse de lado la importancia que para toda persona tiene la vida en sociedad. Desde la organización familiar, se demuestra la importancia que para los seres humanos tiene el vivir y convivir con sus semejantes. De nuevo vuelvo a lo que expone el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“...reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común...”.

Al analizar detenidamente el preámbulo, se hace referencia a la naturaleza social del ser humano: como mencioné anteriormente, se reconoce a la familia como la base de la organización social; visto desde un punto bastante somero, se considera que la sociedad está integrada por los grupos familiares que existen en determinado espacio.

Y si pasamos más arriba en la organización, se menciona al Estado, que es una organización política y jurídica y uno de sus elementos es el humano. Así puede verse a nivel general, que los seres humanos somos parte integral de muchos tipos de organizaciones que a la larga, tienen incidencia dentro del mundo jurídico.

“La sociología moderna ha llevado a cabo el estudio de la esencia de las distintas formas de convivencia humana, y más concretamente de las diferentes agrupaciones de individuos, señalando la existencia de dos tipos fundamentales: la comunidad y la sociedad. Son complejos comunitarios los basados en una previa unidad, distinta de la meramente jurídica (sangre, idioma, convivencia cultural, proximidad de linaje) que se producen espontáneamente, orgánicamente, sin que ninguno de sus componentes se haya planteado conscientemente la fundación ni la estructuración del ente social. Sus integrantes forman parte del complejo social, independientemente de toda decisión deliberada, es decir, que se hallan ligados no por un acto de voluntad libre y concreta, encaminado al logro de un determinado fin, sino por una voluntad especial y orgánica, es decir, por una simpatía de afinidad o pertenencia al ante social. Son, por el contrario, complejos asociativos aquellos que se fundan en las preferencias o deseos de los individuos que los integran, en la voluntad o libre arbitrio de éstos, habiéndose formado como una asociación deliberada por sus participantes. En tanto que los individuos pertenecen a estos últimos grupos por decisión de su libertad soberana, en los complejos comunitarios se encuentran integrados por una cierta necesidad orgánica.”³²

³² De Cossio, Alfonso. **Instituciones de derecho civil. Parte general.** Págs. 118-119.

Además de formar parte de diversos conglomerados sociales, también en algún momento de nuestras vidas los seres humanos debemos reunirnos y agruparnos unos con otros con el fin de alcanzar un propósito u objetivo que individualmente, sería muy difícil de lograrlo. La asociación de personas que buscan alcanzar un fin determinado puede ser para una gran variedad de ámbitos de la vida: sean éstos económicos, políticos, sociales, religiosos, culturales, profesionales, académicos, artísticos y cualesquiera otros que no sean contrarios a la ley o al orden público.

Con estas consideraciones, puede establecerse la importancia que en el mundo jurídico tienen las organizaciones humanas cuando estas pueden ser también sujetos de derecho, actores de la vida jurídica y tomar parte en muchos campos de la vida de los seres humanos en sociedad. Dichas organizaciones cuando trascienden al ámbito de lo jurídico, son las llamadas personas jurídicas o personas jurídicas abstractas, sociales, colectivas o morales³³. Ellas son objeto de estudio del presente capítulo.

2.2 Desarrollo histórico

Las organizaciones sociales han existido siempre, aunque no se les haya conocido propiamente como personas jurídicas. A lo largo del tiempo y de la historia, se han hecho estudios y formulado teorías respecto a su naturaleza. Pero además de ello también es importante y necesario conocer y exponer el desarrollo que el concepto de persona jurídica social ha tenido en el desarrollo del pensamiento jurídico.

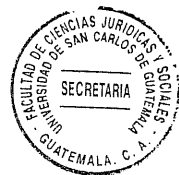
³³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 329.

La cultura romana, siempre avanzada en la ciencia jurídica, no dejó de abordar ni estudiar el fenómeno asociativo que originó la existencia de entes dotados de personalidad.

“Con respecto a las personas jurídicas son creación abstracta, ideal, a las que el ordenamiento jurídico les reconoce cierta capacidad de derecho (propiedad, herencia, legados, donaciones, comercio, etcétera). Son consideradas incapaces de hecho porque no pueden obrar en cierto y determinado sentido, ejercer acciones, etcétera, debiendo intervenir en las relaciones sociales por medio de sus representantes. Fueron consideradas colectividades creadas a imagen del Estado, teniendo como consecuencia cierta identidad (bienes comunes, fondos propios, representantes). Se clasifican en:

1. Estado, colectividad política que representa el conjunto de ciudadanos, cuyos representantes necesarios son los gobernantes.
2. Municipia (municipio), creados para el mejor gobierno de las ciudades conquistadas o fundadas por Roma y anexadas a sus dominios.
3. Corporacion (corporación) grupo de individuos a los que se conceden ciertos derechos, en virtud del fin perseguido y que es la razón de su existencia.
4. Hereditas (herencia), yacente o vacante y abiertas, motivadas por el fallecimiento de la persona (causante), pero no adquiridas por las personas llamadas a gozar de ella.”³⁴

³⁴ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Págs. 123 y 124.



Los jurisconsultos romanos, si bien no desarrollaron el concepto de persona jurídica social como tal, sí le reconocieron personalidad jurídica a determinados conglomerados sociales. Baste con leer y revisar los conceptos que desarrolla la profesora Crista Ruiz Castillo de Juárez para poder darnos cuenta del avance que tuvo la cultura jurídica romana al otorgar personalidad jurídica a los mencionados entes colectivos.

Durante la edad media es que se planteó directamente la cuestión acerca de las personas jurídicas sociales. Ello porque a partir del medioevo empezaron a surgir en el derecho eclesiástico nuevas formas de asociaciones patrimoniales y personales. Fue común durante esta época histórica el surgimiento de gremios, corporaciones artesanales, asociaciones de comerciantes, fundaciones, escuelas, institutos, confesiones religiosas, cofradías, hermandades y otro tipo de asociaciones.

“Las corporaciones como tales eran entes capaces jurídicamente y, por tanto, propietarios. Se descubrió la universitas como corpus unum, como ente conceptual incorpóreo (nomen intellectualisset res incorporabilis), incluso como “persona”. Así quedó claro para canonistas y juristas profanos que se trabajaba con una ficción, con una mentira piadosa. Al reconocerle la personalidad jurídica a la corporación, se la trató como al hombre individual, estableciéndose una clara distinción entre la corporación en sí misma y sus miembros.... Ésta fue la contribución de la jurisprudencia medieval a la

doctrina de la persona jurídica; bastaba encontrar una solución a la titularidad jurídica.”³⁵

El término *universitas* fue el que le dio origen a la teoría de la persona jurídica. Dicha palabra se refiere a una universalidad. La universalidad hace referencia tanto al elemento humano como al elemento patrimonial, ya que ambos se hacían indispensables en la existencia de la persona jurídica. Nace así la *universitas personarum*, que hace alusión a la reunión de personas individuales, y la *universitas bonorum*, que se refiere a una cantidad de bienes propios de la persona jurídica.

La corriente del iusnaturalismo estudió el fenómeno de la persona jurídica social desde la perspectiva de los derechos naturales del ser humano. No debe ser de extrañar la postura que adoptó respecto al tema, ya que para esta corriente los seres humanos son parte integral de una comunidad de derecho. Por ello la teoría que los exponentes del iusnaturalismo se basa en la libertad que tiene todo ser humano.

“Su naturaleza –del ser humano- hacía posible que varias personas se reuniesen para una obra en común: la sociedad (*societas*). Cuando los iusnaturalistas utilizaban esta palabra –*societas*- se referían a la determinación jurídica del hombre como persona en su articulación, natural e inevitable, con otras personas en virtud de compromisos libremente adoptados.”³⁶

³⁵ Hattenhauer, Hans. **Ob. Cit.** Pág. 31.

³⁶ **Ibid.** Pág. 32.



Es por la libertad, que las personas pueden asociarse entre sí para dar paso a las más diversas formas de organización societaria en base a los motivos o fines que los motivan a reunirse. El aporte que hizo el iusnaturalismo fue considerar al origen de la persona jurídica social como una decisión libre de las personas de agruparse entre sí, dados los derechos naturales e inalienables que el ser humano posee por su calidad de tal: vida, libertad y propiedad.³⁷

Pero la técnica jurídica tuvo que esperar más tiempo para desarrollar el concepto tal como lo conocemos hoy en día. Fue durante el siglo XIX que los juristas de la época hicieron nuevos estudios para abordar en sí el origen y la naturaleza de la persona jurídica social como sujeto de derecho. Es también durante este siglo en el que se marca un punto de partida para que varios estudiosos del tema expusieran sus diversas teorías respecto a la naturaleza jurídica de la persona jurídica social. A dicho tema le dedico un apartado especial en este capítulo.

Ahora interesa exponer el origen del término persona jurídica, porque siempre se escucha dicho término y pocas veces se conoce su origen.

“Si estamos en lo cierto, fue Gustav Hugo el primero que en el undécimo volumen de su *Civilistische Cursus*, del año 1799, utilizó el término persona jurídica; con lo que no

³⁷ Bodenheimer, Edgar. **Ob. Cit.** Pág. 155.

solamente aportaba una palabra nueva, sino todo un programa que resultaría determinante en el futuro.”.³⁸

Pero, a pesar de no haber acuñado él el término, el mayor exponente de la persona jurídica fue Savigny, fundador de la escuela historicista del derecho, quien trasladó a las diversas asociaciones humanas la imagen y forma de la persona jurídica individual, trasladando así su aptitud para ser sujeto de derecho. Anota respecto a ello:

“El concepto originario de persona o de sujeto de derechos, debe coincidir con el concepto de hombre. Esa identidad originaria de ambos conceptos puede expresarse con la siguiente fórmula: Todo hombre individualmente considerado, y sólo el hombre individualmente considerado, es capaz de derechos... A través del derecho positivo, este concepto originario de persona es susceptible de dos clases de modificaciones: limitativas y extensivas. En primer lugar, se puede negar total o parcialmente la capacidad jurídica a algunos individuos. En segundo lugar, se puede transferir la capacidad jurídica a algo exterior al individuo: es decir, (se puede) construir artificialmente una persona jurídica.”.³⁹

Queda así conformado el concepto de persona jurídica social. A partir de los estudios de Savigny es que nacen y surgen muchas otras teorías respecto a la persona jurídica

³⁸ Hattenhauer, Hans. **Ob Cit.** Pág. 35.

³⁹ **Ibid.** Pág. 35.

social, las cuales, como lo mencioné anteriormente, serán abordadas en un apartado especial del presente capítulo.

2.3 Definición

La persona jurídica social ha sido objeto de innumerables estudios, y por ello definirla resulta un tanto complicada dada la gran cantidad de estudiosos del derecho que han abordado este tema fundamental del derecho civil.

Anoto una serie de definiciones que algunos autores han expuesto respecto al concepto persona jurídica social en sus diversas obras.

Según el doctor Vladimir Aguilar Guerra: "...la persona jurídica es definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social y durable y permanente se reconoce por el Estado de capacidad de derechos patrimoniales."⁴⁰

María Luisa Beltranena Valladares de Padilla brinda la siguiente definición: "...la persona jurídica es una persona ficticia, vale decir, el resultado de una ficción, capaz de

⁴⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho Civil parte general**. Pág. 176.

ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”⁴¹

El tratadista Diego Espín Cánovas considera lo siguiente: “Persona jurídica es, pues, la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho.”⁴²

Para el jurisconsulto argentino Carlos Alberto Gherzi: “...personas jurídicas son entes ideales, es decir abstractas, desprovistas de existencia material, aun cuando integradas por personas humanas, son en consecuencia entes o esferas de imputación, creados por la ley, susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.”⁴³

Federico Puig Peña cita a Ruggiero, quien define a la persona jurídica como: “Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin durable y permanente se reconoce por el Estado de capacidad de derechos patrimoniales.”⁴⁴

Las definiciones que los autores mencionados no son uniformes, ya que cada uno le añade elementos según su particular punto de vista luego de realizar un estudio minucioso y detallado del tema, que es mucho más complejo que el de la persona

⁴¹ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 53.

⁴² Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 354.

⁴³ Gherzi, Carlos Alberto. **Derecho civil parte general.** Pág. 217.

⁴⁴ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Págs. 329 y 330.



jurídica individual. Me parece la más adecuada, por su sencillez y claridad, la que brinda el tratadista español Diego Espín Cánovas.

2.4 Teorías que explican su naturaleza

Hice mención en un apartado anterior, que a partir de los estudios y exposición respecto al tema de la persona jurídica realizados por Savigny, se han formado diversas teorías cuyo fin es tratar de explicar la naturaleza jurídica de las mismas. La variedad de estudios y teorías es bastante amplia, algunas con aportaciones científicas y jurídicas muy interesantes y dignas de consideración. En este trabajo me limitaré a mencionar en forma breve algunas de las más importantes que se han desarrollado respecto de la persona jurídica social.

2.4.1 Teoría de la ficción

Esta fue la primera teoría expuesta respecto al tema, desarrollada por el tratadista alemán Karl von Savigny, fundador de la escuela historicista del derecho y además de haber sido él quien instituyó el término de persona jurídica como concepto fundamental en el campo de la ciencia del derecho. Expone en su teoría:

“Anteriormente se exponía la capacidad jurídica como coincidente con el concepto de hombre individual. Ahora la consideramos extensiva a sujetos artificiales admitidos por pura ficción. A estos sujetos los llamamos personas jurídicas, es decir, personas

aceptadas meramente con fines jurídicos, en las que contemplamos a titulares de relaciones jurídicas paralelos al hombre individual... La ficción de persona jurídica era un privilegio otorgado por el Estado, administrador del ordenamiento jurídico privado, y la autoridad continuó siendo creadora del sujeto artificial “persona jurídica”.⁴⁵

Savigny estaba firmemente convencido de que la persona jurídica social era una creación artificial del derecho y era la forma a través de la cual el ordenamiento jurídico reconocía la existencia de diversos conglomerados sociales y dotarlos así de capacidad jurídica para que pudieran ser sujetos de derecho. Por ello consideró a la persona jurídica social como una ficción, una mera invención del Estado para reconocer la existencia de esta clase de personas.

2.4.2 Teoría de los derechos sin sujeto

El exponente de esta teoría es el alemán Alouys von Brinz. Parte en su razonamiento de que, en lugar de personas jurídicas, lo que existen son bienes destinados a un fin.

“Parte el mencionado autor –von Brinz- de la división de los patrimonios en dos categorías: de persona e impersonales. Los del primer grupo pertenecen a un sujeto. Los del segundo carecen de dueño, pero encuéntranse adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. La circunstancia de que éstos no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos. Los

⁴⁵ Hattenhauer, Hans. **Ob. Cit.** Pág. 36.



derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo (es decir, del patrimonio)... No hay en ellas un sujeto, sino un conjunto de bienes destinados a un fin.”⁴⁶

Lo que resaltó Brinz en su teoría es que a su parecer, no se forma una colectividad distinta de los integrantes de la misma, sino que los bienes de un patrimonio se destinan al fin al cual estén determinados. Lo que importa para él son los bienes y el destino que tendrán y no tanto la creación de una nueva persona.

2.4.3 Teoría del sujeto colectividad

Esta teoría fue desarrollada por el jurista alemán y filósofo del derecho Rudolph von Ihering en su obra el espíritu del derecho romano.

“Todo derecho privado existe para asegurar al hombre una ventaja cualquiera. El verdadero destinatario de todo derecho es el hombre. Es indiscutible que los derechos, que son patrimonio de la persona jurídica, benefician a los miembros aislados (presentes o futuros) de la corporación. Esto no es un efecto accidental (acción refleja); sino el objeto mismo de la relación. Los miembros aislados son los verdaderos destinatarios de la persona jurídica... La persona jurídica como tal, es incapaz de gozar; no tienen interés ni fines. No puede, por tanto, tener derechos, porque los derechos sólo son posibles allí donde alcanzan su destino, es decir, donde pueden ser útiles a su titular... Los verdaderos sujetos del derecho no son las personas jurídicas como tales,

⁴⁶ García Máynez, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 282.

sino sus miembros aislados. Aquellas no son sino la forma especial mediante la cual manifiestan éstos sus relaciones jurídicas con el mundo exterior.”⁴⁷

Ihering consideró como los verdaderos sujetos de los derechos de una persona jurídica social a los miembros de la misma, puesto que ellos son los beneficiarios y destinatarios de la utilidad que el patrimonio puede rendir. La persona jurídica social sería un sujeto aparente que oculta a los verdaderos, ya que los sujetos que se organizan para crear una persona jurídica social lo hacen en virtud de un interés individual y particular, común a cada uno de ellos.

2.4.4 Teoría del patrimonio colectivo

Los tratadistas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert son los que desarrollaron esta teoría, que es una de las más cuestionadas, tanto por el tratamiento que le dieron al tema como por el uso de los términos empleados en la misma.

“La propiedad colectiva es un estado particular de la propiedad que encuentra en sí misma su fin y razón de ser, y que se basa en la agrupación necesaria de las personas a quienes pertenece... la propiedad colectiva suprime la autonomía de las partes individuales. Hablando propiamente, estas partes no existen: hay un uso común de la cosa, o afectación completa de la misma a la utilidad general, que en muchos casos puede obtenerse sin ningún contacto con la cosa utilizada. Es así como toda la nación

⁴⁷ Planiol, Marcel; Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho civil. Tomo III.** Págs. 565 y 566.

se beneficia de la potencia de sus acorazados o de sus fortalezas, aunque los ciudadanos no tengan, individualmente, su uso y posesión, y que muchos ni siquiera los hayan visto.”⁴⁸

Consideraron los profesores franceses que las organizaciones conocidas como personas jurídicas no son otra cosa que la existencia de bienes que pertenecen a una colectividad, cuyos propietarios son las personas que integran dichas colectividades. Por ello la llegaron a considerar como un patrimonio de una colectividad de personas. Equipararon el concepto persona jurídica social a una especie de copropiedad.

2.4.5 Teoría del organismo social

Otto von Gierke es el jurista alemán que propuso esta teoría. Se basa en el derecho que tienen las personas de asociarse libremente unos con otros sin que la intervención del Estado limite dicho derecho.

“Supongamos que la comunidad, ordenada jurídicamente, es un todo al que le es inherente una unidad real, e intentemos averiguar desde el derecho cómo debe haberse constituido este todo, si es que ha de reflejar la realidad en el derecho. Es el derecho el que dota de personalidad a la asociación, y por consiguiente ésta tiene que ser, al igual que el individuo, una unidad vital, corporal y espiritual, capaz de transformar el querer y lo querido en acción, pero es el derecho el que regula e impregna la estructura y la vida

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 556.

internas de la asociación. Por tanto, y a diferencia del individuo, ha de conformar un ser animado, en el que la relación de la unidad del todo con la multiplicidad de las partes sea susceptible de regulación mediante normas exteriores a la voluntad humana.”⁴⁹

Gierke se fundamenta en que las personas jurídicas sociales poseen una vida real y una existencia verdadera. La ley no las crea, sino simplemente reconoce un fenómeno social que se forma como una voluntad colectiva distinta a la voluntad de las personas que la integran. Para él las personas jurídicas sociales no son entes artificiales creados por el Estado, sino realidades vivas, organismos sociales, originados precisamente en el derecho de asociación que tiene toda persona.

2.4.6 Teoría de la institución

Sus principales exponentes son los franceses Maurice Hariou y Georges Renard, y surge para tratar de explicar problemas de la sociología que tengan relación con temas jurídicos. Respecto al tema de la persona jurídica social exponen lo siguiente:

“El hombre abandona todo aislamiento porque comprende que para realizar sus fines y para satisfacer sus necesidades de todo orden, precisa unirse a otros hombres, asociarse a ellos. Ya por su nacimiento pertenece a un grupo: la familia, la nación y, por lo general, a una comunidad religiosa. Entra en seguida voluntariamente en muchas asociaciones... la asociación responde a necesidades vitales del hombre, que es una

⁴⁹ Hattenhauer, Hans. **Ob. Cit.** Pág. 39.

realidad social innegable. En el fondo, subyace siempre el hombre, porque él es fin de todo derecho... Por ello puede definirse a la institución como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que lo componen.”⁵⁰

Es importante la teoría de la institución aplicada al estudio de la persona jurídica social porque parte de la base de la misma: la persona jurídica social se forma por la necesidad del ser humano de asociarse con sus semejantes para poder alcanzar así determinados fines comunes que individualmente serían muy difíciles de alcanzar. Ello por la naturaleza del ser humano, de ser un ser social porque necesariamente debe de vivir con sus congéneres en sociedad.

2.4.7 Teorías eminentemente jurídicas

Estas teorías tienen un sustento basado única y exclusivamente en aspectos jurídicos y legales, prescindiendo de algunas otras influencias de cualquier tipo. Si bien es cierto que otras teorías han considerado aspectos biológicos, metafísicos o sociales para explicar la naturaleza de la persona jurídica social, estas teorías establecen que para el derecho, persona es cualquier ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Persona es tanto el ser humano como los entes de existencia ideal. Dos son las teorías más importantes de esta corriente del pensamiento jurídico.

⁵⁰ Borda, Guillermo. **Tratado elemental de derecho civil. Parte general.** Págs. 557 y 558.

Teoría de Hans Kelsen

El maestro vienés creador de la teoría pura del derecho, aplica su teoría en la explicación de la naturaleza jurídica de la persona jurídica social. Y lo hace considerando única y exclusivamente lo importante para el derecho: facultades y deberes otorgados por la normativa.

“El derecho subjetivo no es un derecho distinto del objetivo; es el derecho objetivo mismo, en tanto se dirige, con la consecuencia jurídica por él estatuida, contra un sujeto concreto (deber) o en tanto que se pone a la disposición del mismo (facultad). Persona, sea física o jurídica, es sólo la expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, de un complejo de normas. El hecho de ser un centro de imputación de tales normas, convierte a ese centro en persona. La expresión persona es, por consiguiente, un recurso auxiliar y artificial al cual puede renunciarse.”⁵¹

Kelsen considera que el concepto persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, y por ello carece de existencia real o natural. Sostiene además que los derechos subjetivos no existen sino como expresión del derecho objetivo. Los deberes y derechos subjetivos de una persona jurídica social no son otra cosa que deberes y derechos subjetivos de ciertos individuos pero impuestos de forma colectiva. Limita el concepto persona a un concepto auxiliar del derecho. Para él, lo importante no es la persona, sino los deberes y facultades asignados por las normas jurídicas.

⁵¹ **Ibid.** Págs. 554 y 555.

Teoría de Francisco Ferrara

El jurista italiano es uno de los tratadistas que ha abordado con mayor amplitud el tema de la persona jurídica social y brinda también un enfoque eminentemente jurídico.

“La personalidad jurídica es un don de la ley, puede darse o negarse al hombre o a los seres colectivos, es sólo una creación de la técnica jurídica sin la cual es imposible la construcción de un ordenamiento jurídico...”⁵²

“Las personas jurídicas pueden definirse como “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”. La definición precedente revela que son tres los elementos de aquellas:

1º Una asociación de hombres. En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos, que tienden a la consecución de un fin...

2º El segundo elemento esencial a las personas jurídicas es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas... Los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos: determinación, posibilidad y licitud...

3º El tercer elemento a saber: su reconocimiento por el derecho objetivo. Gracias al reconocimiento, las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso e las personas físicas que lo integran.”⁵³

⁵² Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro. **Ob. Cit.** Pág. 138.

⁵³ García Máynez, Eduardo. **Ob. Cit.** Págs. 291 y 292.

Los elementos que integran la persona jurídica social desde el punto de vista de Francisco Ferrara, muestran la influencia que tiene en sus estudios la teoría del organismo social de von Gierke y la teoría de la institución de Hariou y Renard. Es evidente según la explicación que hace Ferrara respecto al tema, que el elemento más importante es el reconocimiento de parte del derecho para que dichas asociaciones de personas puedan actuar como sujetos de derecho. Ve que la persona jurídica social es una creación de la técnica jurídica, ya que es imposible negar la vida y existencia de asociaciones humanas que persiguen determinado fin y que por ello buscan ser actores dentro del mundo jurídico. Así que la técnica jurídica es quien le da vida al concepto.

2.4.8 Teoría de la realidad

Esta teoría es presentada por Julien Bonnecase, la cual armoniza todas las teorías que se han presentado acerca de la naturaleza de la persona jurídica social. 5 son los postulados que utiliza el tratadista para tratar de explicar su punto de vista:

“Primera proposición: la personalidad moral supone la existencia de un interés colectivo, en oposición a la personalidad física, que es la expresión del conjunto de los intereses inherentes a cada individuo y que se impone a la protección del derecho...

Segunda proposición: la personalidad moral requiere la existencia de un organismo destinado a concretar los esfuerzos de los asociados, o el aprovechamiento de los bienes comunes, para la realización del objeto que rige el interés colectivo en juego en cada caso...

Tercera proposición: la personalidad moral lleva consigo, de parte de sus miembros o beneficiarios, la conciencia real, supuesta o impuesta, del interés colectivo en juego y del fin realizado o por realizar en función del interés...

Cuarta proposición: el reconocimiento de la personalidad moral se impone científica y racionalmente tan pronto como un grupo o una obra revisten una individualidad social suficientemente caracterizada...

Quinta proposición: unidad de la noción de persona moral y su identidad con la noción de sujeto de derecho. En consecuencia, existencia de un lazo indisoluble entre la noción de persona moral y la noción de persona física...".⁵⁴

La teoría de Bonnacase parte de que son en primer lugar, los intereses individuales comunes los que dan vida a la persona jurídica social (llamada por él persona moral). Luego, dicho interés común ve en la persona jurídica social el mejor medio para que las personas puedan alcanzar el fin para el cual se organizan. Finalmente, una vez constituida y reconocida por el ordenamiento jurídico, la persona jurídica social es sujeto de derecho, por ende, puede desenvolverse en el mundo jurídico.

Como puede examinarse, son tantas las teorías que se han expuesto acerca de la naturaleza de la persona jurídica social. Inadecuado sería tratar de bosquejar alguna teoría o punto de vista tratando de tomar lo más destacado de cada una de ellas. Considero mejor darlas a conocer para que el lector las analice, considere y determine la que le parezca adecuada, o bien los puntos más destacados de cada una de ellas.

⁵⁴ Bonnacase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Págs. 113-117.



2.5 Clasificación de las personas jurídicas sociales

Luego de hacer un estudio acerca de las diversas teorías que han tratado de explicar la existencia y la naturaleza de la persona jurídica social, es necesario establecer una clasificación de las distintas categorías de personas jurídicas que existen.

Para ello recorro a la clasificación que hace el tratadista Alfonso Brañas, citando a José Castán Tobeñas, por parecerme la más acorde con la clasificación que podemos encontrar en la legislación guatemalteca. La clasificación es la siguiente:

“Atendiendo a su función, expone que las personas jurídicas se dividen en públicas o de derecho público y privadas o de derecho privado, siendo las primeras –las de derecho público- aquellas que participan en sus funciones, en mayor o menor grado, de la potestad o autoridad del Estado (por ejemplo, municipios, universidades), y las segundas –las de derecho privado- aquéllas que no tienen ninguna delegación de la potestad pública, subdividiéndose en personas jurídicas privadas de utilidad pública (que desenvuelven una actividad en interés social, por ejemplo, instituciones de beneficencia, de instrucción pública) y de utilidad privada (cuyos fines son de interés particular, sean o no de naturaleza económica.”⁵⁵

⁵⁵ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Página 65.

Según la clasificación anterior, puede hacerse la siguiente estructuración:

- **Personas jurídicas sociales de derecho público:** entre las cuales están el Estado, los municipios, entidades autónomas de derecho público creadas o reconocidas por la ley.

El Estado es según Hans Kelsen, “el poder soberano de crear y aplicar el derecho en un territorio (validez espacial) y hacia un pueblo (validez personal); poder que se regula por la norma fundamental (legitimidad o validez material), con capacidad de imponerse mediante su vigencia (validez temporal) y hacerse valer en última instancia por la fuerza (eficacia).”⁵⁶

Respecto al Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 140:

“Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”.

Es de suma importancia hacer referencia al Estado como persona jurídica social de derecho público, porque es él quien tiene la potestad de ejercer el poder público y regir la vida en sociedad de los habitantes, quienes a la vez, son los verdaderos actores

⁵⁶ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 15.



dentro de la esfera jurídica. El Estado es la persona jurídica social por excelencia, ya que representa a la sociedad de un determinado espacio geográfico, su organización política, jurídica, económica y social.

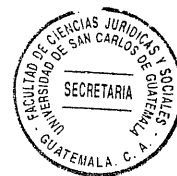
También hay que tener presente que según el Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República puede crear mediante decreto, una entidad autónoma para mejor cumplimiento de sus fines: estas son creadas por la ley (por ejemplo el Registro Nacional de las Personas). También reconoce a determinadas entidades, como la Iglesia Católica o la Universidad de San Carlos de Guatemala: estas son reconocidas por la ley.

Hasta aquí queda la clasificación de las personas jurídicas sociales de derecho público.

- **Personas jurídicas sociales de derecho privado de utilidad pública:** entre ellas están las fundaciones y entidades que tengan un interés público.

La importancia que tienen estas personas jurídicas sociales es que buscan el cumplimiento de un fin que por su importancia y trascendencia, interesa a la mayoría. Su característica es que actúan sin ejercer una potestad, no obstante el fin que persiguen es de interés colectivo.

- **Personas jurídicas sociales de derecho privado de interés privado:** aquí se ubican las asociaciones y sociedades.



Contrario a las anteriores, este tipo de personas jurídicas sociales tiene un fin que le interesa únicamente a quienes la integran en base a sus intereses, es por ello que nace y se organiza. Así como puede ser un interés de tipo pecuniario, puede ser un interés social, religioso, académico, cultural u otro. Interesa dentro de la misma buscar obtener el fin para el cual se constituyó.

Al leer y revisar el Artículo 15 del Código Civil, existe una clasificación que al efecto es la que rige en nuestro ordenamiento jurídico, la cual es la siguiente:

“Artículo 15. Son personas jurídicas:

1º El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley;

2º Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;

3º Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y,

4º Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes...”.

Con lo expuesto anteriormente, puede establecerse que en Guatemala la clasificación existente es la que divide a las personas jurídicas sociales en personas de derecho público y de derecho privado, subdividiéndose a la vez la categoría de personas de derecho privado en personas de utilidad pública y de interés privado. La clasificación legal concuerda con la clasificación doctrina expuesta para el efecto.

2.6 Personalidad

Traigo a colación lo que expuse en el capítulo anterior respecto a la personalidad y la definición que se desprende de las consideraciones del jurista Alfonso Brañas: La personalidad se define como la investidura jurídica que tiene toda persona para poder ingresar al mundo de lo jurídico y ser sujeto de derecho.

La misma definición de personalidad en la persona jurídica individual puede ser aplicada a la persona jurídica social, ya que la misma, una vez está constituida legalmente según las prescripciones normativas, es también sujeto de derecho. Ello lo complemento con la exposición que hace Julien Bonnecase al respecto:

“...las personas morales o jurídicas, que se reducen a grupos o establecimientos destinados a desempeñar un papel social y provistos, para el efecto, de los atributos de la personalidad física compatibles con su estructura y sus fines propios; en estas



agrupaciones o establecimientos, los individuos que forman parte de ellos, desaparecen jurídicamente en provecho de una especie de ser abstracto; éste adquiere por ese hecho una individualidad que lo coloca frente a la regla de derecho, en la misma situación que la persona humana.”⁵⁷

La explicación de Boncasse es sencilla: la persona jurídica social, por el hecho de convertirse en sujeto de derecho, tiene ciertos atributos de la persona jurídica individual. Ello porque tanto la individual como la social, están en el campo del derecho como sujetos y actores del mundo jurídico. Por ello, para que la persona jurídica social como tal pueda desenvolverse en el ámbito del derecho, es necesario que cuente con los atributos que la ley les reconoce a las personas individuales. Uno de los atributos más importantes es la personalidad, que le permitirá a la persona jurídica social tomar parte en el mundo jurídico, esto significa que podrá ser sujeto de derecho.

2.7 Adquisición de la personalidad

El inicio de la personalidad en la persona jurídica social dista mucho de lo relacionado con la persona jurídica individual, por la naturaleza totalmente distinta entre ambas. Un inconveniente que se presenta para poder entender de una mejor forma el tema es que el Código Civil no establece alguna norma específica relacionada con el inicio de la personalidad en la persona jurídica social como sí lo hace con la persona jurídica

⁵⁷ Boncasse, Julien. **Ob. Cit.** Pág. 100.

individual. Ello hace necesario recurrir a la doctrina para determinar lo que los estudiosos del derecho han escrito respecto al tema que es motivo de análisis.

Existen tres sistemas normativos bien delimitados respecto al inicio de la personalidad de la persona jurídica social. En una forma breve y sintética expongo a continuación lo más relevante de cada uno de ellos.

2.7.1 Sistema de la autorización

Según este sistema, alguna entidad del Estado debe conceder una autorización para que la persona jurídica social pueda adquirir su personalidad y así poder ser sujeto de derecho.

“Puede suceder, en primer lugar, que el ordenamiento faculte a la autoridad pública (administrativa o judicial) para conceder u otorgar la personalidad jurídica caso por caso...”.⁵⁸

Significa ello que la personalidad deviene de un acto especial y expreso de alguna entidad gubernamental, la cual decide si es procedente otorgarle o no la personalidad a la persona jurídica social. Prevalece en este sistema, la discrecionalidad de los funcionarios públicos a quienes se les encomiende dicha labor.

⁵⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 185.



2.7.2 Sistema normativo

Para este sistema, la persona jurídica social adquiere su personalidad en el momento en que es inscrita en un registro público, según su naturaleza.

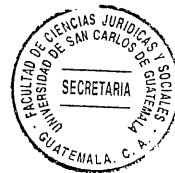
“De acuerdo con un segundo sistema, que hoy parece prevalecer en las legislaciones modernas, la personalidad jurídica se adquiere con la inscripción en un registro público...”⁵⁹

Este es un sistema bastante fácil y práctico: la inscripción en el registro público establecido al efecto, trae consigo el otorgamiento de la personalidad a la persona jurídica social. Dependiendo la clase de persona jurídica social, así será el registro en el cual deberá hacerse la inscripción correspondiente. No significa ello que por ser el registro un ente gubernamental, el Estado autorice el otorgamiento de la personalidad; el personal del registro simplemente verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, y si se cumplen, hará la inscripción de mérito. Éste es el sistema utilizado en Guatemala para otorgarles personalidad a estas personas.

2.7.3 Sistema de la libre constitución

Este sistema es bastante liberal, y según el mismo la persona jurídica social adquiere su personalidad por el sólo hecho de haber sido constituida.

⁵⁹ Borda, Guillermo. **Ob. Cit.** Página 615.



“...el Derecho señala los requisitos necesarios para que una organización acceda al estatus de persona jurídica, de tal suerte que, reunidos estos requisitos, con carácter automático la organización adquiere la personalidad.”⁶⁰

Este es un sistema en el cual no se tiene un control ni un registro de las personas jurídicas sociales existentes, porque no media ni autorización gubernamental ni inscripción en un registro público. Con el simple hecho de que se llenen los requisitos que establece la legislación, se considera constituida y por ende nacida a la vida jurídica una persona jurídica social. Prácticamente no se certeza acerca de las personas jurídicas sociales existentes en el país.

2.8 Capacidad

En el capítulo primero de este trabajo expuse lo relacionado con la capacidad. Capacidad es el atributo derivado de la personalidad que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Al ser la personalidad una cualidad inherente a la persona jurídica social, se entiende que con ella está contenida la capacidad.

“La función principal que desempeña la atribución de la personalidad jurídica a una organización es dotarla de la posibilidad de derechos, deberes y relaciones jurídicas.

⁶⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Aguilar. **Ob. Cit.** Pág. 186.

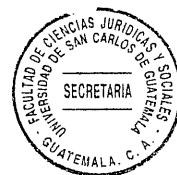
Por ello, análogamente a lo que se dice de las personas físicas, este efecto o función se conoce como la capacidad de las personas jurídicas.”.⁶¹

El Código Civil establece un Artículo relativo a la capacidad de las personas jurídicas sociales. Es el Artículo 16 el cual establece:

“Artículo 16. La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

La capacidad de las personas jurídicas sociales es general en cuanto a la capacidad de goce se refiere. En cambio con la capacidad de ejercicio, la ley la limita únicamente en lo relacionado con el ejercicio de derechos y obligaciones estrictamente necesarios para poder llevar a cabo sus fines. La persona jurídica social tiene límites en cuanto al ejercicio de sus derechos, ya que si los actos realizados están fuera de los fines que persigue, estaría actuando fuera de lo que la ley le permite. Por ello es necesario delimitar bien los fines que persigue la persona jurídica social, ello con el fin de determinar hasta dónde puede llegar con el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

⁶¹ **Ibid.** Pág. 188.





CAPÍTULO III

3. La asociación civil

3.1 Generalidades

Los seres humanos, dada su naturaleza, necesitan y tienen que convivir con sus congéneres en sociedad para poder alcanzar fines u objetivos de una forma más fácil y sencilla, contrario a trabajar individualmente en labores que como grupo, se completarían más fácilmente con el esfuerzo de todo un conglomerado. El fenómeno asociativo no es ajeno a la propia naturaleza del ser humano, ya que se fundamenta en la libertad que tiene la persona para decidir qué actividades hacer, sus gustos y preferencias, toda vez que ellas no se encuentren al margen del ordenamiento jurídico.

Muestra de ello son las agrupaciones de personas que se reúnen con la intención de trabajar para lograr alcanzar un fin determinado que es de interés para la mayoría. Ejemplos podemos ver muchos todos los días: un grupo de estudio, los vecinos organizados de un barrio o colonia, quienes tienen intereses filantrópicos, clubes de aficionados a diversas manifestaciones artísticas, seguidores de cierto credo religioso; en fin, ejemplos hay muchos. Todos ellos tienen en común ciertos elementos: un grupo de seres humanos con intereses similares que se reúnen para alcanzar en conjunto más fácilmente objetivos e intereses que les son comunes a todos.

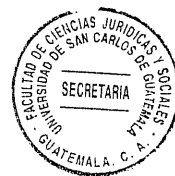
“En las sociedades contemporáneas, el fenómeno asociacionista ha adquirido una extraordinaria importancia. Es pues, por imperio de las necesidades que el hombre se asocia a otros en sindicatos, agremiaciones profesionales, mutualidades, entidades culturales, religiosas, científicas, artísticas, partidos políticos, clubes sociales, etc. Al ingresar al grupo, el hombre pierde, sin duda, algo de su libertad, pues está sometido a su disciplina; pero, en cambio, gana en fuerza y en seguridad, e inclusive puede recuperar la libertad perdida a consecuencia de su debilidad individual.”⁶²

Vemos pues la importancia que supone a las personas asociarse unas con otras para poder alcanzar fines comunes de mejor forma. Todo ello derivado de sus diversos y variados intereses personales, de cualquier índole y en uso de la libertad que el otorgamiento jurídico les concede para poder organizarse y poder tener participación en diversas estructuras asociativas a las que les interese pertenecer.

3.2 Fundamento legal del derecho de asociación

Para que un grupo de personas pueda formar una asociación de cualquier clase que sea, con la intención de alcanzar juntos determinado fin o por un interés común que no sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, concurren dos derechos fundamentales que nos otorga nuestro ordenamiento jurídico. Dichos derechos son la libertad de acción y la libertad de asociación.

⁶² Borda, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 584.



3.2.1 Libertad de acción

Empiezo con la libertad de acción. La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su Artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”.

¿Qué es la libertad? “Estado de existencia del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente si sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior”.⁶³

Parto primero de la premisa, que toda persona tiene derecho de realizar actividades que no estén prohibidas por la ley, donde se desprende el conocido aforismo legal que dicta que lo que no está prohibido, está permitido. La importancia de la libertad de acción radica en que la persona como tal, no está sometida a ninguna coacción arbitraria que provenga de parte del Estado, sus autoridades o cualquier otra persona, porque la naturaleza de la persona es la de vivir en un ambiente de libertad individual para lograr alcanzar sus fines. La libertad se garantiza dentro de una esfera limitada de normas que protege a la persona de cualquier clase de coacción exterior, siempre que la persona se mantenga dentro de los límites que la misma legislación le establece.

⁶³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 568.

En consonancia con lo que he mencionado anteriormente, tiene cabida perfecta lo prescrito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer en su Artículo 29 lo siguiente:

“2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa clara y concisamente el valor que la libertad individual tiene dentro de los Estados democráticos. Pero a la par de la libertad de la persona, está el límite que dicha libertad debe tener para evitar caer en el libertinaje o en el autoritarismo para una mejor convivencia en sociedad.

3.2.2 Libertad de asociación

Prosigo con la libertad de asociación. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 34 lo siguiente:

“Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación...”.

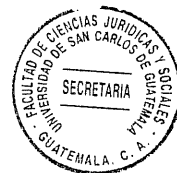
¿Qué es asociación? Es la acción y efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada de lo más variada. El derecho que tiene una persona de asociarse con otras personas constituye un derecho de origen natural, al ser la vida en sociedad una de las principales características de los seres humanos. Ello porque a través de la agrupación, las personas trabajan para alcanzar una meta que individualmente, sería difícil alcanzar. La asociación en las personas es una manifestación de la necesidad que tienen los seres humanos de vivir en sociedad.

Algunas muestras del derecho de asociación podemos verlas día con día, con ejemplos como los que ya he mencionado con anterioridad. Todos nosotros, en algún momento de nuestras vidas, hemos tenido la necesidad de agruparnos con otros para trabajar por alguna meta u objetivo, ya que sumando esfuerzos es más fácil lograr llegar al fin el cual pretendemos alcanzar. Es por ello que la libertad de asociación se convierte en un derecho individual ilimitado, en cuanto no sea contrario al orden público.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 20:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”.

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su Artículo 16:



“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”.

Todo ejercicio de un derecho tiene sus límites. En este caso, el límite al derecho de asociación está delimitado por la licitud de las actividades que se pretenda realizar dentro de la asociación. Así pues, una asociación filantrópica será permitida, mas nunca se permitirá la existencia de una asociación delictiva, aunque estas sí existen en la realidad. Por ello es que los grupos armados ilegales están prohibidos por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, ya que atentan contra la seguridad y el orden democrático del Estado.

Básicamente, la asociación civil nace amparada en los derechos de libertad de acción y libertad de asociación, reconocidos constitucionalmente a toda persona.

3.3 Definición

Respecto a la asociación civil, también se han elaborado una serie de estudios y definiciones para tratar de comprender su naturaleza. Brindo ahora una serie de

definiciones que algunos juristas han desarrollado respecto al tema cuyo análisis y estudio me corresponde plasmar en el presente capítulo.

El doctor Vladimir Aguilar Guerra anota las consideraciones siguientes: “La unión de personas que persiguen un fin común, constituye la persona jurídica de tipo asociativo; estructuralmente, por tanto, la asociación (*universitas personarum*) muestra una pluralidad de miembros unidos en torno a un fin y organizados para su consecución y funcionamiento, tras haber sido reconocido por la ley.”⁶⁴

El tratadista francés Julien Bonnecase brinda la siguiente definición: “Son asociaciones *lato sensu* las personas morales de derecho privado que tienen por base una agrupación de personas físicas, formada con motivo de uno o varios fines determinados, de orden más o menos extenso.”⁶⁵

Lo tratado por el jurista argentino Santos Cifuentes me parece muy interesante: “En sentido estricto y con relación a un tipo especial de personas jurídicas, son asociaciones las uniones de individuos con un fin común, sin reparto de ganancias entre los miembros aunque sus actividades produzcan bienes económicos... Teniendo en cuenta la diversidad de necesidades no lucrativas que tiene el ser humano, queda a la vista la importancia de estas uniones por medio de las cuales se persiguen objetos

⁶⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 201.

⁶⁵ Bonnecase, Julien. **Ob. Cit.** Pág. 107.

altruistas de toda índole, así intelectuales, religiosos, científicos, literarios, gremiales, de estudio, de apoyo mutuo, deportivos, de entretenimiento en general, etcétera.”.⁶⁶

Manuel Ossorio brinda la siguiente definición: “Conjunto de los asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada. Por regla general los fines de las asociaciones son culturales, científicos, recreativos, religiosos o deportivos.”.⁶⁷

Los tratadistas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert describen respecto al tema: “La asociación es el contrato por el cual varias personas ponen en común su actividad y, en caso necesario, sus rentas o capitales con un fin distinto de dividir los beneficios. La asociación se presta a los fines más variados: todas las formas de la actividad humana son susceptibles de ejercerse por medio de la acción colectiva de hombres asociados.”.⁶⁸

Federico Puig Peña cita a Gierke, quien brinda la siguiente definición: “Las asociaciones pueden ser definidas como una agrupación de individuos a la que se reconoce una personalidad distinta de sus componentes y que, dentro de los límites marcados por las leyes, se gobierna a sí misma.”.⁶⁹

⁶⁶ Cifuentes, Santos. **Ob. Cit.** Pág. 239.

⁶⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 106.

⁶⁸ Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil. Tomo V.** Págs. 426 y 427.

⁶⁹ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 341.

Las definiciones propuestas por los autores citados tienen puntos en común respecto al concepto asociación civil. Según mis consideraciones y punto de vista al respecto, defino a la asociación civil como la persona jurídica social de derecho privado de interés privado creada por el acuerdo de voluntad de varias personas individuales que lo hacen con el propósito de alcanzar un fin no lucrativo que es de interés común de quienes la fundan e integrarán la misma en el futuro.

3.4 Elementos para la constitución de la asociación civil

Parto de la premisa básica y fundamental de que para poder formar una asociación civil, deben concurrir personas haciendo uso de sus derechos de libertad de acción y libertad de asociación, para poder constituir la nueva persona jurídica social, que en este caso será la asociación civil.

Existen elementos básicos y fundamentales para que pueda constituirse una asociación civil. Los mismos son los siguientes:

- Una asociación de personas
- Acto de voluntad creador de la asociación
- Fin al cual estará destinada
- Reconocimiento por parte del Estado

Ahora examinaré cada uno de los elementos básicos constitutivos de la asociación civil.

3.4.1 Una asociación de personas

En primer lugar, el elemento básico y fundamental de una asociación civil, es que exista un conglomerado de personas con la voluntad y el interés de querer constituir la misma. El elemento humano es el primer requisito para la existencia de esta clase de persona jurídica social.

“En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos, que tienden a la consecución de un fin... La forma más sencilla de asociación es la que determinadas personas forman voluntariamente para la realización de un fin.”⁷⁰

Hay que tener presente que el elemento humano debe de existir al momento de constituir la asociación civil y a su vez debe mantenerse durante la vida de la misma. En esta parte se entiende que los sujetos que concurren para la formación y constitución de la asociación deben de ser personas mayores de edad, porque sólo ellos tienen la capacidad jurídica necesaria para obrar en la esfera jurídica, tanto en el nacimiento de la asociación como también en el desarrollo de las actividades que a través de la misma sus fundadores pretenden alcanzar.

⁷⁰ García Maynez, Eduardo. **Ob. Cit.** Págs. 290-291.



3.4.2 Acto de voluntad creador de la asociación

Una vez se cuente con el elemento humano como base para la creación de la asociación, las personas que desean fundar dicha forma de organización colectiva deben de manifestar pública y expresamente el acuerdo de voluntades al que han arribado, el cual pasa a ser el acto constitutivo que jurídicamente le da nacimiento a la asociación civil.

“En todo caso, el acto constitutivo es un acto colectivo, ya que se trata de varias declaraciones de voluntad paralelas, dirigidas a un mismo fin, y no de dos declaraciones contrarias que tienden a encontrarse, como ocurre en el contrato.”⁷¹

El acto constitutivo tiene carácter contractual, pero no bilateral sino plurilateral, ya que los asociados comparecen al evento en una misma posición, con el mismo interés, buscando el mismo fin. De ahí que se diga que es un acto jurídico y no un contrato; dicho acto queda contenido y se formaliza en escritura autorizada por notario. Y pongo de manifiesto nuevamente que las personas que concurren al acto de creación de la asociación deben ser personas civilmente capaces, o sea, mayores de edad. Ello porque deben comparecer en el instrumento público como los fundadores de la asociación civil que están instituyendo con su declaración de voluntad.

⁷¹ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 364.

3.4.3 Fin al cual estará destinada

La razón de la existencia de la asociación civil, es buscar la realización del fin para el cual la misma se constituye. El fin es el objeto principal por el cual las personas que se reúnen y desean constituir la asociación civil para poder actuar colectivamente en el ámbito en el cual se desenvolverá la asociación que para dicho efecto se constituye. El Código Civil establece en el Artículo 15 algunos fines: sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales, o de cualquier otro orden.

“Los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos: determinación, posibilidad y licitud. Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción, y dejando sin freno la potestad de los que la representan y administran. Del mismo modo el fin no debe ser objetiva y permanentemente imposible, por razones naturales o jurídicas, porque en tal caso la asociación vería, desde su origen, interdicta su actividad. Por último, debe exigirse la licitud del fin, esto es, el objeto que se proponen las asociaciones no debe ir contra la ley, la moral social y el orden público.”⁷²

El fin en la asociación civil viene a ser el elemento teleológico de la misma. El fin da a la agrupación su individualidad propia, la esfera de actuación que tendrá, intereses por los cuales dirigirá su labor y perfil de las personas que deseen asociarse a la misma en un

⁷² García Maynez, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 292.

futuro. A través de las actividades que los asociados hagan, se llegará a alcanzar el fin para el cual se formó la misma. Aunque en la mayoría de casos, el fin que esta pretende alcanzar es abstracto. Ello porque los intereses que hacen a los asociados constituir tal organización son de naturaleza moral o espiritual; entiéndase una entidad cultural, religiosa, intelectual o recreativa. Tampoco hay que dejar de lado que existen ciertas agrupaciones que nacen para promover algún evento o alguna obra, que una vez acaecido el mismo, se cumple el fin para el cual se constituyó. De ahí la importancia de determinar bien el fin por el cual se formó la asociación civil.

Hay que tener en cuenta que una asociación civil no busca alcanzar fines lucrativos. “Si una asociación obtiene lucro o ganancia, no se reparte entre los asociados, sino que sirve para aumentar el patrimonio propio de la asociación y para el cumplimiento de los fines que motivaron su fundación.”⁷³

3.4.4 Reconocimiento por parte del Estado

Este requisito es el más importante para la existencia legal de la asociación civil. Ello porque una vez inscrita la asociación en el registro público correspondiente, iniciará el reconocimiento por parte del Estado y las normas constitutivas de la nueva persona jurídica social que ha surgido por la reunión y acuerdo de voluntad de los asociados cobrará vigencia. Esto tiene lugar porque en Guatemala sigue el sistema normativo en cuanto a la adquisición de la personalidad jurídica de este tipo de personas.

⁷³ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I.** Pág. 41.

“Gracias al reconocimiento, las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que la integran.”⁷⁴

Para el caso de la asociación civil, se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Excepcionalmente, las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones comunitarias de los pueblos indígenas, consejos municipales de desarrollo, consejos comunitarios de desarrollo, comités educativos y juntas escolares, deberán inscribirse en el registro de la municipalidad donde desarrollarán sus actividades. Esto está contemplado también en el Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

3.5 Constitución de la asociación civil

3.5.1 Escritura de constitución de la asociación civil

La asociación civil se constituye mediante escritura autorizada por notario; en dicho instrumento se formalizará el acuerdo de voluntades de las personas que desean formar dicha organización. Traigo a colación nuevamente que las personas que deben concurrir como fundadores de la misma deben de ser personas mayores de edad,

⁷⁴ García Maynez, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 292.

civilmente capaces, ya que serán los otorgantes del instrumento público de constitución de la asociación civil. En la escritura se debe hacer constar la voluntad de los fundadores de constituir esta, además de aprobar los estatutos que van a regir a la misma. El número mínimo de personas que deben comparecer debe ser mayor que los cargos en la junta directiva, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 512-98, Reglamento para Inscripción de Asociaciones Civiles. Por ejemplo, si son cuatro los cargos de junta directiva, el número mínimo de fundadores debe ser de cinco personas. El acto jurídico de constitución de la asociación civil es formal y solemne. Además por ser un acto jurídico que debe de inscribirse en un registro público, necesariamente ha de constar en escritura.

3.5.2 Estatutos

“Los estatutos son las reglas básicas sobre las cuales se estructura la organización y vida de la asociación. En ellos están determinados el fin u objeto de entidad, su nombre y domicilio, sus órganos de gobierno, los derechos y deberes de los miembros, formación e inversión del patrimonio, y finalmente, la disolución y el destino de los bienes. Forman la ley fundamental de las asociaciones, cuyas actividades deben ajustarse a sus disposiciones. De lo dicho se desprende que los estatutos constituyen un requisito necesario para la concesión de la personería jurídica.”⁷⁵

⁷⁵ Borda, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 619.

Los estatutos son para la asociación civil lo que una Constitución Política es para un Estado: son las normas fundamentales que van a regir la vida jurídica de la asociación. Establecen los fines, organización y actuación interna y externa de la asociación. Es la ley que regulará en forma abstracta y general a la asociación y a sus asociados. Los estatutos se redactan y aprueban en la escritura constitutiva por las personas que comparecen como fundadoras de la asociación.

Según el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo 512-98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, los estatutos deben normar como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación, naturaleza, objeto, domicilio, plazo y fines
- II. De los asociados
- III. Estructura orgánica
- IV. Del patrimonio y régimen económico
- V. Del régimen disciplinario
- VI. De las modificaciones a los estatutos
- VII. De la disolución y liquidación
- VIII. Disposiciones finales

Las normas estatutarias son fundamentales para la asociación y sus asociados, ya que su elaboración y aprobación depende de los fundadores de la misma, pero una vez aprobadas, tienen fuerza coercitiva tanto para los fundadores como para quienes en lo sucesivo se integren a esta. Es importante que dada la naturaleza y extensión de los

aspectos que deben de abarcar los estatutos, que los mismos sean redactados con claridad y precisión para evitar lagunas o antinomias en el cuerpo del texto estatutario. Además es importante mencionar que los estatutos únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la asamblea general de la asociación civil ya que la reforma de estos conlleva la ampliación de la escritura constitutiva, misma que debe hacerse constar en otra escritura que será de ampliación de la primera.

3.5.3 Los asociados

Los asociados son los miembros que han fundado la asociación y quienes en el futuro se integren a la misma por adhesión, o sea después de fundada la misma. Tanto unos como otros tienen los mismos derechos y obligaciones que al respecto establecen los estatutos. También dichas normas determinarán el número y calidades que se deben tener para pertenecer a ella. Esto dependiendo del fin que la misma persiga.

Puede decirse también que el vínculo que se crea al pertenecer a una asociación surge entre el asociado y la asociación y no entre asociado y asociado. Los asociados encaminan su trabajo y esfuerzo para alcanzar el fin para el cual se constituye esta. Ello pueden lograrlo a través de sus participaciones en la asamblea, optar a los cargos directivos, presentar solicitudes o realizar tareas que les sean encomendadas en pro de la organización. Por eso el vínculo que nace es entre el asociado y la asociación; puede que existan vínculos subjetivos, pero lo importante es que los asociados se incorporan para trabajar en nombre y en interés de la asociación.

3.5.4 Órganos de la asociación civil

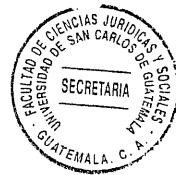
La asociación civil es una persona jurídica social. Eso significa que por sí misma no puede actuar, sino que lo hará a través de sus órganos. Los órganos de la misma son vitales en su existencia, ya que en la esfera de competencia de cada uno, serán los que determinarán la orientación de las labores de la organización y llevarán a cabo la administración y funcionamiento de la misma. Los órganos de la asociación civil son la asamblea general y la junta directiva.

Asamblea general

“Como órgano supremo, integrada por los socios que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada, al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuestos, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.”⁷⁶

La asamblea general es la autoridad suprema de la asociación. Tiene como atribución todo lo relacionado con la vida interna y externa de la asociación: nombrar y remover a la junta directiva, aprobar o desaprobar su gestión, orientar las actividades que debe realizar la asociación, tiene la facultad de modificar los estatutos. En fin, por ello es el

⁷⁶ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 367.



órgano de soberanía de la asociación. El que tenga el poder de mando o soberanía, no significa que pueda actuar despóticamente; los límites a su actuación y decisiones deben de estar bien determinados en los estatutos como norma fundamental de la asociación. Integran la asamblea general, todos los asociados con derecho a voto, debidamente convocados y reunidos por los medios establecidos en los estatutos, para tratar y discutir temas que sean de su competencia.

Junta directiva

“Además del órgano deliberativo y soberano que es la asamblea, las asociaciones poseen un órgano ejecutivo, la dirección. A diferencia de aquella, que funciona periódicamente y sólo en caso de ser convocada, la dirección actúa en forma permanente: tiene a su cargo la administración de la entidad, pero debe sujetar su gestión a las directivas trazadas por la asamblea. Sus integrantes son nombrados y removidos por la asamblea y responden ante ella de su actuación. Ejercen un mandato esencialmente revocable.”⁷⁷

La junta directiva debe de elegirse y hacerse constar en la escritura constitutiva de la asociación civil y se renovará en el tiempo y forma previstos en los estatutos.

La importancia de la junta directiva, además de su función ejecutiva y permanente, es que generalmente sobre el presidente de la misma recae la representación legal de la

⁷⁷ Borda, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 588.

asociación civil. El presidente en el caso de la representación, actúa en virtud del mandato que para el efecto le otorga la asamblea general. No actúa a título personal, sino en nombre de la asociación civil, por ser él parte integral de la misma.

3.5.5 Representación legal

La asociación civil actúa y manifiesta su voluntad mediante su representante legal. Como mencioné en el apartado anterior, generalmente la representación legal de la asociación civil recae sobre el presidente de su junta directiva. En la doctrina existen dos teorías que tratan de explicar el modo de actuación de la persona jurídica social. Son la teoría de la representación y la teoría del órgano⁷⁸.

Para la teoría de la representación, los administradores de la asociación desempeñan una labor de representación de la misma, porque la asociación no puede actuar por sí misma, dada su naturaleza ficticia. Ella necesita ser representada, y los administradores son las personas sobre quienes recae dicha función.

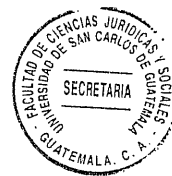
En cambio, para la teoría del órgano, los administradores de la asociación son órganos naturales de la misma. Los administradores realizan su labor como parte integral de la asociación y por ende la labor que realizan es institucional, actuando ellos a título de la asociación por ser parte de ella y no por ser representantes de la misma.

⁷⁸ **Ibid.** Pág. 629.



La importancia que tiene la representación legal es la de establecer la forma de actuación y de manifestación de la voluntad de la asociación civil. Al recaer la representación legal sobre el presidente de su junta directiva, significa que este actuará siempre manifestando la voluntad de la asociación determinada por la asamblea general, y él realizará lo ordenado porque ello está establecido dentro de las funciones que tiene como integrante de la asociación y como presidente de su junta directiva.

Formalmente la representación se hace constar en acta notarial en la cual el presidente de la junta directiva de la asociación civil comparece ante notario para que se haga constar su nombramiento como presidente de junta directiva y representante legal. Dicha acta deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación. El acta notarial de nombramiento del representante legal será el título con el cual el presidente acreditará su calidad y con el cual podrá comparecer y actuar en nombre y en representación de la asociación civil.



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala

4.1 Consideraciones generales

El fin que motiva a las personas a asociarse unas con otras es poder alcanzar más fácilmente objetivos que sean comunes a todas. El Código Civil en su Artículo 15 numeral 3 establece como interés de las personas por asociarse el aspecto religioso. Considero importante dar un pequeño esbozo del significado del concepto religión, en virtud que constituye un tema fundamental para el desarrollo del presente trabajo.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define religión como “Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.”.⁷⁹

En la definición establecida por la Real Academia Española de la Lengua se determina que la religión se orienta hacia la divinidad, y no precisamente a rendirle culto a un dios, a un ser supremo o a un grupo de dioses, aunque dicha divinidad se represente en alguna figura superior. En la religión se entiende que el sentido de la misma es el

⁷⁹ **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.** Vigésima segunda edición en línea.

sentimiento de reverencia, oración y respeto que la persona debe hacia su creencia, sentimiento que se funda en los principios de su doctrina o ideología. Dicha doctrina implica la fe en un credo, la obediencia a determinado código moral o regla de vida, el respeto a la jerarquía de la organización religiosa y la participación en el culto propio que dicha religión tiene como propio. La religión puede tener lugar tanto en el ámbito interno como en el ámbito externo de la persona que la profese.

La religión es un aspecto importante para muchas personas, mayormente en un país como Guatemala. Según un estudio realizado por Revista D, de Prensa Libre, publicado en la edición número 369 del domingo siete de agosto de dos mil once⁸⁰, la religión es un elemento importante en la vida del guatemalteco. Ello en base al resultado obtenido por una encuesta realizada al efecto. A la pregunta de ¿qué religión profesa?, los resultados fueron los siguientes:

- Católica, 48%
- Evangélica, 39%
- Ninguna, 10%
- Otras, 3%

⁸⁰ Revista D. **Así somos los guatemaltecos.** Pág. 19.



El resultado demuestra que por lo menos el 90% de personas encuestadas manifiestan profesar determinada religión, lo que demuestra la gran importancia que la misma tiene en la vida de los guatemaltecos.

En este punto, no importa determinar cuál de las religiones es la predominante o la que tiene mayoría de feligreses; basta con determinar que la religión es importante en la vida del guatemalteco. Ello puede reflejarnos que muchos guatemaltecos, al profesar determinada religión o creencia, asisten o simpatizan con determinada iglesia o confesión religiosa. De ahí se colige que las personas al tener interacción con otras que profesen su misma creencia, están en la disposición de asociarse para alcanzar determinados fines que en la práctica de su religión o creencia tienen en común. Por ello no es extraño ver en el aspecto social que existan grupos de oración o de adoración, grupos de alabanza, organizaciones encargadas de determinado culto, o cualquier otra forma asociativa con un fin eminentemente religioso.

Como ya lo establecí en el capítulo anterior, a través de la asociación civil se concreta el derecho de asociación de las personas, derecho que ejercen con el fin de crear una persona jurídica social con el propósito de alcanzar un fin no lucrativo que les es común a los fundadores de la asociación. Dicho fin según lo preceptuado en la legislación guatemalteca, puede ser de índole religioso, por ello que es posible que surjan y se constituyan asociaciones civiles con fines religiosos en Guatemala, según lo que al respecto prescribe el ordenamiento jurídico.



4.2 Derecho de libertad de religión

Importante también es el análisis de un derecho que toda persona tiene dentro del Estado de Guatemala: el derecho de libertad de religión. Éste derecho está reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, que lo contiene en su Artículo 36. Establece lo siguiente:

“Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.”.

¿Cuál es el significado del derecho de libertad de religión? Es el derecho que tiene la persona de profesar cualquier religión existente o que se instituya, o de no profesar ninguna, siempre que dicha libertad, adhesión o separación a determinada religión no afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres de las demás personas.

El límite de dicha libertad es lo preceptuado por las normas jurídicas y el respeto hacia las creencias de los demás. Pero a pesar de dicha regulación legal, ni la autoridad ni las demás personas que conformen una sociedad pueden ejercer ningún tipo de

discriminación o coacción hacia determinado grupo de personas por el simple hecho de profesar una religión distinta a la que ellos profesan. Ello porque además de que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, la Constitución Política de la República de Guatemala no establece religión oficial: el Estado es laico. Si bien en cierto reconoce la libertad de religión para los habitantes del mismo, el Estado de Guatemala no toma para sí determinada religión. Ante ello, es imperante que se respete la diversidad religiosa que pueda manifestarse en el conglomerado social.

El derecho de libertad de religión, para llegar a materializarse, contiene en sí mismo dos libertades: la libertad de conciencia y la libertad de culto⁸¹.

4.2.1 Libertad de conciencia

La libertad de conciencia es el derecho que tiene la persona de profesar cualquiera de las religiones existentes o que se instituyan, o de no admitir ni profesar ninguna de ellas. Este derecho constituye el aspecto interno del derecho de libertad de religión.

Una persona es libre de tomar para sí determinadas creencias religiosas. Al profesar o negarse a profesar determinado credo, la persona hará uso de la libertad de conciencia. Nadie puede ser obligado a seguir cierta religión: la persona es libre de escoger la que más le parezca conforme a sus consideraciones subjetivas, o de no escoger ninguna,

⁸¹ Ossorio Florit, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 571.

sin afectar por ello el derecho de los demás. Esta libertad tiene lugar en la mente de la persona, por lo que no se exterioriza. Al exteriorizarse, da lugar a la libertad de culto.

4.2.2 Libertad de culto

La libertad de culto es el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias propias de su religión e invitar a las personas a que se unan en la profesión de determinado credo, siempre que no sean contrarias a la moral y al orden público y sea respetado el derecho de los demás. Este derecho constituye el aspecto externo del derecho de libertad de religión.

Las personas que profesan determinada religión, generalmente manifiestan públicamente determinados actos propios de sus creencias. Por ejemplo, el hecho de asistir a la iglesia cierto día, de asistir a determinadas ceremonias religiosas o participar en actividades a través de las cuales los creyentes manifiestan su fe constituye la libertad de cultos. Esta libertad reviste de gran importancia porque una persona puede profesar determinada creencia religiosa, pero no siempre lo demostrará públicamente. El hecho de exteriorizar la fe en actividades de culto público, constituye la parte medular de la libertad de cultos. Dicha libertad conlleva el respeto hacia las demás personas y a sus creencias. La libertad de cultos no tiene por qué afectar o molestar a los demás.

Ambas libertades están contempladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 18 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 12 de su cuerpo normativo prescribe lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.”.

En síntesis, respecto a la libertad de conciencia y la libertad de culto, puedo establecer que ambas libertades forman parte del derecho de libertad religiosa en su aspecto interno y externo. Por el primero, la persona tiene la libertad de creer en determinadas ideas o preceptos de fe, mientras que por el segundo, la persona tiene la libertad de manifestar públicamente dichas creencias religiosas.

4.3 Proyecto de la ley de asociaciones civiles con fines religiosos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

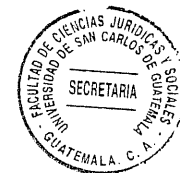
El ser humano es un ser que necesariamente debe vivir y convivir con sus congéneres en sociedad porque esa es su naturaleza. Todos los seres humanos en algún momento de nuestras vidas debemos reunirnos y agruparnos unos con otros con el fin de alcanzar un propósito u objetivo que individualmente, sería imposible o muy difícil de alcanzar. La asociación de personas que busca alcanzar un fin determinado puede ser para una gran variedad de ámbitos de la vida: sean éstos económicos, políticos, sociales, religiosos, culturales, profesionales, académicos, artísticos y cualesquiera otros que no sean contrarios a la ley o al orden público.

Dentro de dichos ámbitos, aparece el tema religioso. El Código Civil en su Artículo 15 numeral 3° establece que la asociación es una persona jurídica sin fines lucrativos que se propone promover y ejercer sus intereses, intereses dentro de los cuales menciona el aspecto religioso. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza en su Artículo 34 a los habitantes de la República el derecho de libre asociación; también en su Artículo 36 garantiza a todos los habitantes de la República el ejercicio de todas las religiones. Es posible que puedan existir asociaciones civiles con fines religiosos, según lo establecido por el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro y evidente que todas las asociaciones con fines religiosos deben estar constituidas legalmente al amparo de lo establecido por las normas del derecho común. Las personas que profesan alguna religión, culto o credo tienen derecho de constituir una asociación para promover fines propios de sus creencias. Ello en base a lo establecido en el Código Civil y en el Acuerdo Gubernativo 512-98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, debiendo los integrantes de la misma sujetarse a las normas y procedimientos como cualquier otra asociación civil.

No obstante a lo anteriormente expuesto, muchas veces existen una gran cantidad de asociaciones de hecho que pretenden alcanzar fines propios de un credo o religión que si bien es cierto su campo de acción está dentro de las diversas instituciones religiosas, muchas veces tiene trascendencia e impacto fuera de las mismas. Dichas asociaciones administran recursos dinerarios, adquieren y administran bienes, celebran negocios jurídicos, y todo ello en nombre “de la asociación”, pero sin ser una persona jurídica social sino como asociaciones “de hecho”. Ello puede generar controversias desde el punto de vista jurídico ya que si bien es cierto las asociaciones trabajan para un fin propio de la religión, por no estar legalmente constituidas, carecen de personalidad jurídica y en algunos casos pueden llegar a tener conflictos de carácter jurídico cuya resolución puede llegar a dificultarse.

Al hacer un estudio y análisis de la situación jurídica en la cual deben desarrollar su trabajo las asociaciones civiles con fines religiosos, se demuestra que deben constituirse como lo prescribe el derecho común. Sin embargo, en muchas



oportunidades las agrupaciones de personas que trabajan para la consecución del fin religioso, lo hacen sin la observancia de lo establecido por la normativa general. A pesar de ello, las instituciones religiosas permiten la existencia de dichas agrupaciones o “asociaciones de hecho” y al hacerlo, las legitiman para que obren y actúen dentro de las propias instituciones religiosas y a veces en nombre de ellas. El problema que se da es que muchas veces dichas asociaciones tienen un régimen bastante especial, cuyo desarrollo y forma de actuar y desenvolverse no se adapta a lo que establece la normativa común para las asociaciones civiles en general. Todo ello puede evitarse si existiera un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos, que se adapte más a la vida de dichas asociaciones y sea más acorde con las necesidades de sus asociados, los fieles de determinada religión.

En virtud de ello, se considera necesaria la creación de un régimen jurídico especial que rija y regule todo lo relacionado con las asociaciones civiles con fines religiosos. Con la existencia de dicho marco normativo, las asociaciones se podrán constituir en base al mismo para que puedan existir legalmente, tengan personalidad jurídica propia distinta de la de sus miembros y pueda ser controlada y fiscalizada. Todo ello con el fin de lograr una mayor seguridad jurídica y que se adapte a la vida jurídica y necesidades que por su especialidad, las asociaciones con fines religiosos poseen.



PROYECTO DE LEY

DECRETO NÚMERO __-__

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a sus habitantes el derecho de libertad de asociación así como también el derecho de libertad de religión, por lo que se hace necesario emitir una normativa específica que permita autorizar y controlar las asociaciones civiles con fines religiosos.

CONSIDERANDO:

Que actualmente lo relacionado con asociaciones civiles se rige por lo dispuesto en el Decreto-Ley 106, Código Civil y en el Acuerdo Gubernativo 512-98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, pero lo establecido en dichos cuerpos normativos no se adapta a la vida y necesidades de una asociación civil con fines religiosos.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contar con un instrumento normativo específico que regule lo relacionado con las asociaciones civiles con fines religiosos, más acorde a su naturaleza y especiales necesidades para facilitar el cumplimiento de sus fines.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza. La presente ley tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de las asociaciones civiles con fines religiosos. Una asociación civil con fines religiosos es la persona jurídica social creada por el acuerdo de voluntad de varias personas individuales que lo hacen con el propósito exclusivo de alcanzar un fin eminentemente religioso que les es común.

Artículo 2. Libertad de asociación. El Estado garantiza a sus habitantes la libertad de asociación en los términos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. A través de este derecho, las personas tienen la libertad de organizarse en asociaciones civiles, enfatizando en la presente ley el aspecto religioso.

Artículo 3. Libertad de religión. El Estado garantiza a sus habitantes la libertad de religión en los términos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán ser invocadas para suprimir, restringir o afectar la igualdad entre personas establecida por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 4. Garantías. El Estado garantiza a sus habitantes el desarrollo libre de sus actividades religiosas, sin más límite que el orden público y el respeto al derecho y creencias de los demás.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN, ESTATUTOS Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 5. Constitución. Las asociaciones civiles con fines religiosos deberán ser constituidas mediante escritura pública. En dicho instrumento será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia mínima de cuatro personas individuales civilmente capaces;
- b) Manifestación expresa del acuerdo de voluntades de los comparecientes para constituir una asociación civil con fines religiosos;
- c) Aprobación por unanimidad de los estatutos que regirán a la asociación;



- d) Elección de la junta directiva de la asociación y designación de su representante legal. La junta directiva deberá estar integrada como mínimo, con un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 6. Estatutos. Los estatutos serán las normas fundacionales que regirán la vida de la asociación civil con fines religiosos. En ellos deben establecerse los siguientes aspectos:

- a) Denominación, naturaleza, fines, domicilio y plazo de la asociación;
- b) De los asociados: requisitos de ingreso, derechos y obligaciones;
- c) Determinación de la iglesia o movimiento religioso al cual estará adscrita la asociación;
- d) De la asamblea general: integración, convocatoria, sesiones, quórum, resoluciones y atribuciones;
- e) De la junta directiva: integración, elección, duración en los cargos y atribuciones;
- f) Del régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimientos y recursos;
- g) Patrimonio de la asociación;
- h) Modificaciones a los estatutos;
- i) Disolución, liquidación y destino de los bienes de la asociación.

Artículo 7. Inscripción. Una vez autorizada la escritura pública de constitución de la asociación civil con fines religiosos, los fundadores deberán realizar la inscripción registral en el registro de la municipalidad del lugar donde la asociación haya establecido su domicilio. Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Solicitud dirigida al registrador;
- b) Testimonio de la escritura constitutiva y copia legalizada del mismo;
- c) Acta notarial de nombramiento del representante legal y duplicado de la misma.

Artículo 8. Reconocimiento de la personalidad. Una vez presentado el expediente, el registrador calificará el mismo y si cumple con los requisitos legales, procederá a inscribir a la asociación en el libro que se habilite para el efecto. También procederá a realizar la inscripción del representante legal de la asociación.

El registrador entregará al representante legal, copia certificada de la resolución de la inscripción de la asociación, así como los documentos originales presentados. La certificación de la inscripción de la asociación civil con fines religiosos será el título en virtud del cual se acredite la existencia y personalidad de la asociación civil con fines religiosos.

Una vez realizada la inscripción y entregados los documentos, el registrador dará aviso al Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación para que éste adscriba la asociación a la iglesia o movimiento religioso al cual los fundadores de la asociación declaren pertenecer.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES



Artículo 9. Derechos. Las asociaciones civiles con fines religiosos tienen los derechos siguientes:

- a) Realizar actos de culto público y actividades para propagar la doctrina de la iglesia o movimiento religioso al cual pertenezcan;
- b) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines;
- c) Participar y coadyuvar con la iglesia o movimiento religioso al cual pertenezcan para alcanzar los fines de su doctrina;
- d) Formar y administrar su patrimonio.

Artículo 10. Obligaciones. Las asociaciones civiles con fines religiosos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Sujetarse a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala y al ordenamiento jurídico vigente;
- b) Respetar las creencias de las personas que no pertenezcan a su religión;
- c) Abstenerse de perseguir fines lucrativos.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO

Artículo 11. Patrimonio. Las asociaciones civiles con fines religiosos tienen derecho a contar con un patrimonio propio. El mismo será de uso exclusivo para el cumplimiento de sus fines.



Artículo 12. Formación del patrimonio. Las asociaciones civiles con fines religiosos podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias de sus miembros o de terceros. Dichas aportaciones serán destinadas para el culto y realización de sus actividades religiosas.

Artículo 13. Supervisión contable. Las asociaciones civiles con fines religiosos deberán inscribirse ante la Superintendencia de Administración Tributaria para su registro y control, debiendo para el efecto cumplir con las disposiciones legales en materia tributaria. Por mandato legal, estas asociaciones se encuentran exentas del pago de impuestos, pero deben cumplir con las obligaciones formales que en materia tributaria establece el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 14. Disolución. La disolución de una asociación civil con fines religiosos podrá llevarse a cabo según lo establecido en sus estatutos o en cumplimiento de sentencia judicial firme emitida por tribunal competente.

Artículo 15. Liquidación. Una vez acordada la disolución de la asociación, se deberá liquidar la misma. Tal labor será realizada por un liquidador nombrado por quien haya resuelto la disolución.

Artículo 16. Destino de los bienes. Al haberse liquidado la asociación, los bienes remanentes pasarán a formar parte del patrimonio de la iglesia o movimiento religioso al cual haya estado adscrita la asociación.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Asociaciones reconocidas anteriormente. Las asociaciones civiles constituidas e inscritas anteriormente a la vigencia de la presente ley y que persigan una finalidad religiosa, se mantendrán como tales y continuarán al amparo de la ley bajo la cual se hayan constituido. No obstante sus asociados podrán disponer que la misma se adapte a lo establecido en la presente ley, sin que por ello se afecte los derechos adquiridos con anterioridad al amparo de otra normativa.

Artículo 18. Adecuación en los registros. Los registros municipales deberán habilitar los libros y mecanismos necesarios para realizar la función registral que la presente ley les asigna.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el diario oficial.



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE ____ DEL AÑO ____.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ____ de ____ del año ____.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

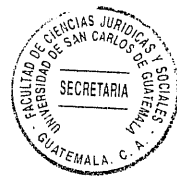




CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de libertad de asociación para todos sus habitantes; sin embargo, en el pensum de estudios de ciencias jurídicas y sociales no se le da mayor profundidad a este tema tan importante ya que el ser humano tiende a asociarse para poder alcanzar sus fines económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otra índole.
2. Una de las formas de organización es la asociación civil, ya que través de ésta, las personas que constituyen e integran la misma, pretenden alcanzar fines de la más variada y diversa índole; no obstante, el Estado de Guatemala no ha formulado las políticas necesarias para fomentar entre sus habitantes la creación de asociaciones civiles como una forma de organización social.
3. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho de libertad de religión, ya que ésta es un aspecto importante y fundamental en la vida de los guatemaltecos. Actualmente el Estado de Guatemala no ha logrado imponer un control sobre las diversas actividades realizadas dentro de las iglesias o congregaciones religiosas, lo que eventualmente puede resultar en abuso e irrespeto hacia los miembros de su credo y también a terceras personas.

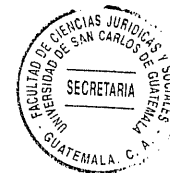
4. Guatemala no cuenta con una ley que regule el derecho de asociación desde el punto de vista religioso, por lo cual muchas organizaciones de esta naturaleza actúan como asociaciones de hecho, sin estar legalmente constituidas; ello representa un riesgo para sus integrantes, para la iglesia o congregación religiosa dentro de la cual desarrollan su labor y para terceras personas que puedan relacionarse con éstas.



RECOMENDACIONES

1. Es de suma importancia que a los estudiantes de ciencias jurídicas y sociales se les brinde una mayor formación en el tema de personas jurídicas sociales, ya que en el ejercicio de la profesión deberán asesorar a personas que deseen organizarse legalmente derivado del derecho de libertad de asociación.
2. El Estado de Guatemala debe darle mayor importancia a las asociaciones civiles como forma de organización ya que, a través de éstas, las personas pueden agruparse y mediante la creación de dicha persona jurídica social, pueden trabajar en común para poder alcanzar fines de la más diversa naturaleza, según las preferencias de las personas que integren la asociación civil.
3. El Estado de Guatemala debe darle mayor importancia al fenómeno religioso en el país, al ejercer un mayor control sobre las iglesias o congregaciones religiosas donde numerosas personas participan, para que dicha profesión de fe no conlleve menoscabo a las persona, su dignidad y a sus patrimonios y sea respetada la diversidad religiosa y los derechos de los demás.

4. El Congreso de la República de Guatemala debe crear un régimen jurídico especial para las asociaciones civiles con fines religiosos; ello con el fin de que las personas constituyan legalmente su organización, puedan desempeñar su labor dentro del marco de legalidad y dar mayor certeza jurídica, tanto a los fieles como a las iglesias o congregaciones, dentro de las que desarrollan su labor religiosa y a terceros que puedan relacionarse con dichas asociaciones.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil. Introducción y personas**. México: Ed. Harla, 1995.
- BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala: (s.e.), 2001.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 2ª ed.; México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2000.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Ed. Harla, 1993.
- BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil. Parte general**. 9ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1987.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.
- CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil. Parte general**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.
- DE COSSIO, Alfonso. **Instituciones de derecho civil. Parte general**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alianza, 1975.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español. Volumen I**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.



GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 38ª ed. México: Ed. Porrúa, 1986.

GHERSI, Carlos Alberto. **Derecho civil. Parte general**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.

HATTENHAUER, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1987.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo II**. Guatemala: Ed. Cooperativa de Consumo Integral, (s.f.).

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 22ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1995.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil. Tomos III y V**. 2ª ed. México: Ed. Cárdenas, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo I**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**.
<http://buscon.rae.es/drael/>

Revista D, de Prensa Libre. **Así somos los guatemaltecos**. No. 369 (7 de agosto de 2011).

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho**. 6ª ed. Guatemala: Ed. Mayte, 1997.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I**. 6ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.



ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia de la Organización de Estados Americanos, 1969.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, decreto número 90-2005, 2005.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, decreto número 63-94, 1994.

Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles. Ministerio de Gobernación, acuerdo gubernativo 512-98, 1998.